

COMISION DE COOPERACION DE CONSUMO

CONSULTAS 1996



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO NACIONAL
DEL CONSUMO

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

SUMARIO

Consulta n° 1	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. MATERIAL POLIMÉRICO Y NO POLIMÉRICO	5
Consulta n° 2	NORMALIZACIÓN. NORMAS UNE. SEGURIDAD. MATERIAL ELÉCTRICO. SEGURIDAD DE JUGUETES. JUGUETES	6
Consulta n° 3	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. SEGURIDAD PRIVADA	8
Consulta n° 4	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PROPIEDADES NUTRITIVAS. ALEGACIONES. "BAJO EN COLESTEROL"	9
Consulta n° 5	SEGURIDAD. SEGURIDAD DE JUGUETES. JUGUETES.	11
Consulta n° 6	ETIQUETADO. PERLAS ARTIFICIALES. NORMAS DE ORIGEN	13
Consulta n° 7	COMERCIALIZACIÓN. PUBLICIDAD. ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ALEGACIONES. HUEVOS	15
Consulta n° 8	GARANTÍAS. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. RELOJES.	17
Consulta n° 9	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PAÑUELOS DE PAPEL.	18
Consulta n° 10	VIVIENDA. ARRENDAMIENTO. CONTRATO ENTRE PARTICULARES	20
Consulta n° 11	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE CALZADO.	21
Consulta n° 12	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE CALZADO.	22
Consulta n° 13	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE CALZADO. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.	23
Consulta n° 14	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. RECIPIENTES. REUTILIZACIÓN DE ENVASES PARA ALIMENTOS. FRUTAS.	25
Consulta n° 15	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES.. COMPOSICIÓN	26
Consulta n° 16	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. NORMAS DE ORIGEN.	27
Consulta n° 17	COMERCIALIZACIÓN. ALMACENAMIENTO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. FECHA DE DURACIÓN MÍNIMA. COMERCIO MINORISTA. CONTROL DE MERCADO.	28
Consulta n° 18	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES. GAFAS. GAFAS GRADUADAS. GAFAS NO GRADUADAS.	29
Consulta n° 19	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ALEGACIONES. PROPIEDADES NUTRITIVAS. HUEVOS.	31
Consulta n° 20	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. COMERCIALIZACIÓN. COMERCIO MINORISTA. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO	33
Consulta n° 21	PRODUCTOS TEXTILES. SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS. SEGURIDAD.	37
Consulta n° 22	SEGURIDAD. DIRECTIVAS DE "NUEVO ENFOQUE". EXPEDIENTES TÉCNICOS DE PRODUCTOS.	40
Consulta n° 23	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CANTIDAD NETA. MASA NETA. CONSERVAS VEGETALES.	44
Consulta n° 24	COMERCIALIZACIÓN. ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. VENTA A DISTANCIA.	47
Consulta n° 25	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LENGUA OFICIAL DEL ESTADO.	49
Consulta n° 26	ETIQUETADO. ETIQUETADO DE CALZADO.	51
Consulta n° 27	SEGURIDAD. CALIFICACIÓN DEL PRODUCTO. JUGUETES	52
Consulta n° 28	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. "MARCAS BLANCAS"	53
Consulta n° 29	INDICACIÓN DE PRECIOS. PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS. OBRAS DE	55

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

ARTE		
Consulta n° 30	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. IDENTIFICACIÓN DEL FABRICANTE	57
Consulta n° 31	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ETIQUETADO NUTRICIONAL. ALEGACIONES NUTRITIVAS. HUEVOS.	59
Consulta n° 32	COMERCIO MINORISTA. ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS PESQUEROS. PRODUCTOS REFRIGERADOS. PRODUCTOS CONGELADOS. VENTA A GRANEL.	62
Consulta n° 33	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. NORMAS DE ORIGEN.	66
Consulta n° 34	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. RETAL.	68
Consulta n° 35	CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO. SEGURIDAD. JUGUETES.	70
Consulta n° 36	COMERCIALIZACIÓN. PRÁCTICA COMERCIAL. COBRO DE BOLSAS DE PLÁSTICO.	71
Consulta n° 37	GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. VEHÍCULOS. TALLER NO OFICIAL DE MARCA.	72
Consulta n° 38	CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO. SEGURIDAD. JUGUETES.	74
Consulta n° 39	ETIQUETADO. PREPARADOS PELIGROSOS. SEGURIDAD.	75
Consulta n° 40	ETIQUETADO. PREPARADOS PELIGROSOS. FICHAS DE SEGURIDAD. SEGURIDAD.	76
Consulta n° 41	GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.	77
Consulta n° 42	CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO. SEGURIDAD. JUGUETES. ETIQUETADO. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.	79
Consulta n° 43	COMERCIALIZACIÓN. VEHÍCULOS DE OCASIÓN. CONTRATOS. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VENTA ENTRE PARTICULARES. GARANTÍAS.	80
Consulta n° 44	PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. DESGLOSE DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO.	82
Consulta n° 45	ETIQUETADO. PREPARADOS PELIGROSOS. SUSTANCIAS PELIGROSAS. FECHA DE USO PREFERENTE. CADUCIDAD. LEJÍAS.	83
Consulta n° 46	ETIQUETADO. PLANTAS ORNAMENTALES. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.	85
Consulta n° 47	CLASIFICACIÓN DEL PRODUCTO. ARTÍCULOS DEPORTIVOS. JUGUETES. PATINES EN LINEA.	86
Consulta n° 48	GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	87
Consulta n° 49	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES.	88
Consulta n° 50	SEGURIDAD. MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS. OBJETOS SORPRESA. ROSCONES DE REYES.	90
Consulta n° 51	ETIQUETADO. PREPARADOS PELIGROSOS. SUSTANCIAS PELIGROSAS. SEGURIDAD. ADVERTENCIA DE RIESGO. NORMAS DE EMPLEO Y USO. SOSA CAÚSTICA.	91
Consulta n° 52	GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. TARIFAS.	93
Consulta n° 53	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. COMERCIALIZACIÓN. CALZADO.	94

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

<i>Consulta n° 54</i>	<i>COMERCIALIZACIÓN. DEVOLUCIÓN. ARTÍCULOS DEFECTUOSOS. ARTÍCULOS NO DEFECTUOSOS. VALES. CANJE DE VALES POR DINERO EN EFECTIVO.</i>	<i>96</i>
<i>Consulta n° 55</i>	<i>GARANTÍAS. PIEZAS DE RECAMBIO. PLAZO DE GARANTÍA DEL SUMINISTRO. INSECTICIDAS ELÉCTRICOS.</i>	<i>98</i>
<i>Consulta n° 56</i>	<i>INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROCESOS SANCIONADORES. ACCESO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.</i>	<i>99</i>
<i>Consulta n° 57</i>	<i>COMERCIALIZACIÓN. VENTA A DISTANCIA. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ALIMENTOS CONGELADOS.</i>	<i>105</i>
<i>Consulta n° 58</i>	<i>ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. SERVILLETAS DE PAPEL.</i>	<i>107</i>
<i>Consulta n° 59</i>	<i>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. LENGUA OFICIAL DEL ESTADO. MANUALES DE INSTRUCCIONES. EMPAQUETADO. CD-ROM.</i>	<i>109</i>
<i>Consulta n° 60</i>	<i>CONTROL DEL MERCADO. CONTROLES METROLÓGICOS. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS PREENVASADOS.</i>	<i>110</i>
<i>Consulta n° 61</i>	<i>ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PAN. PANES ESPECIALES.</i>	<i>112</i>
<i>Consulta n° 62</i>	<i>ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. ELECTRODOMÉSTICOS. PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS.</i>	<i>114</i>
<i>Consulta n° 63</i>	<i>SEGURIDAD. CONTROL DE MERCADO. RETIRADA DE PRODUCTOS.</i>	<i>115</i>
<i>Consulta n° 64</i>	<i>ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. NORMAS DE ORIGEN. IDENTIFICACIÓN FISCAL. IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS.</i>	<i>117</i>
<i>Consulta n° 65</i>	<i>PRODUCTOS ALIMENTICIOS. FECHA DE CONSUMO. CONSUMO PREFERENTE</i>	<i>118</i>
<i>Consulta n° 66</i>	<i>SEGURIDAD. ETIQUETADO. PRODUCTOS QUÍMICOS. SUSTANCIAS PELIGROSAS. PREPARADOS PELIGROSOS. PRODUCTOS DE DECORACIÓN. NORMAS DE USO.</i>	<i>120</i>

CONSULTA 1

En relación con la consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Diputación General de Aragón, sobre la normativa aplicable al etiquetado de los objetos (de material polimérico y no polimérico) destinados a estar en contacto con alimentos, contemplados en los reales Decretos 397/1990, de 16 de marzo y 668/1990, de 25 de mayo, se informa que de conformidad con el criterio sostenido por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, con ocasión de otra consulta similar, habría que entender que el etiquetado de los productos mencionados se encuentra sometido a las especificaciones exigidas en cada caso por los Reales Decretos citados, en lo concerniente a los aspectos referentes a la seguridad, y a las que resulten de aplicación del Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, en lo relativo a los aspectos referentes a la información al consumidor.

CONSULTA 2

El Real Decreto 161/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, en su artículo 1.2 diferencia los conceptos "Norma española o UNE" y "Norma Oficial", aclarando que esta última es "aquella norma española que se incorpora al ordenamiento jurídico, para su aplicación en actuaciones técnicas de las Administraciones, prevaleciendo sobre otras normas técnicas existentes en el mismo cuerpo"

Así pues, el artículo 9, establece una serie de razones que pueden aconsejar que se confiera carácter oficial a una norma española, entre las que se encuentra la necesidad de oficializar procedimientos de ensayo o medida, con el fin de ordenar sectores y facilitar la inspección administrativa. Añadiendo que las normas oficiales serán publicadas íntegramente en el Boletín Oficial del estado, y serán declaradas como tales por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y de los Departamentos competentes.

No obstante lo anterior, examinando regulaciones concretas como la de seguridad de los juguetes y del material eléctrico, se aprecia que de facto se está imponiendo el cumplimiento de "normas españolas" que no han seguido las referidas pautas de oficialización, porque su cumplimiento supone un aval, posiblemente el único, de que el uso normal del producto no comporta ningún riesgo para la salud y/o seguridad de los usuarios o de terceros.

En este sentido hay que hacer referencia al artículo 1º de la Orden de 6 de junio de 1989 del Ministerio de Industria y Energía que desarrolla y complementa el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a exigencias de seguridad del material eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión; y al artículo 5_ del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.

En ambos casos, se está remitiendo al cumplimiento de unas normas que no puede afirmarse que, claramente, formen parte del ordenamiento jurídico, puesto que adolecen del requisito de publicidad que constituye una ineludible garantía del principio de seguridad jurídica.

A la vista de las circunstancias expuestas, cuando la práctica de un análisis, realizado conforme a los parámetros y métodos recogidos en normas UNE, revela la existencia de algún posible riesgo para la salud y/o seguridad de los usuarios, ante la falta de otros métodos o parámetros que hubieran sido incorporados al ordenamiento jurídico y dado que se trataría de métodos nacionalmente reconocidos; apoyándose en las previsiones genéricas contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, G.D.C. y U. y/o norma autonómica equivalente, así como en los requisitos mínimos de seguridad que se prevén en las regulaciones específicas, como ocurre en los textos de las anteriores citadas sobre juguetes y material eléctrico, se interpreta que existe una base legal suficiente para el ejercicio tanto de la potestad sancionadora como de aquellas otras acciones de que

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

dispone la Administración para retirar del mercado productos que comprometen la salud de las personas.

El mayor problema se plantea, cuando lo que se detecta en el análisis son irregularidades en etiquetado, sino se trata de datos exigidos por la normativa aplicable o de las instrucciones esenciales para el buen uso del producto, se entiende que ni siquiera en los supuestos de los juguetes y material eléctrico mencionados, sería exigible el cumplimiento de "marcas o indicaciones" que no vienen impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.

Igualmente, si lo que se aprecian son defectos de construcción que no redundan en la seguridad de los usuarios, sino, únicamente, en la calidad del objeto; a menos que se aprecie una lesión considerable a, los intereses económicos de los consumidores, atendidas todas las circunstancias del caso precio, etc., no se estima que estos incumplimientos de normas UNE puedan conllevar el ejercicio de acciones represivas o limitativas por los órganos competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Bien entendido que en aquellos casos en que el producto ostente alguna de las marcas de calidad que conceden los organismos de normalización y certificación, debidamente reconocidos, sería plenamente exigible el cumplimiento integro de las normas, oficiales o no, que condicionan la concesión de las referidas marcas; puesto que, en caso contrario, nos encontraríamos ante una infracción en materia de defensa de los consumidores por publicidad engañosa.

CONSULTA 3

En relación con la solicitud de informe realizada por el Servicio de Orientación al Consumidor de la Comunidad Autónoma de Madrid, en cuanto a la determinación de la existencia o no de la obligación que incumba a los responsables de los establecimientos comerciales, de proceder a la desactivación del dispositivo de seguridad, emisor de una señal acústica, que se incorpora a determinados productos, una vez que han sido adquiridos por el consumidor, se indica lo siguiente:

En relación con la consulta solicitada, hemos de indicar, primeramente, que las disposiciones relacionadas con medidas de seguridad y medios técnicos y materiales destinados a este fin, inciden directamente en el ámbito de la regulación de la Seguridad Privada y no propiamente en materia de Defensa del Consumidor.

Partiendo de lo anterior, para fijar la existencia de esta obligación debe examinarse el contenido de la Ley 23/1992, de 30 de julio (BOE de 4 de agosto), de Regulación de la Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (BOE de 10 de enero).

La citada Ley comienza por prevenir, respecto de este aspecto de la seguridad, en su artículo 4.1, que: "para garantizar la seguridad sólo se podrá utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados de manera que se garantice su eficacia y se evite que se produzcan daños o molestias a terceros", para calificar, seguidamente, en su artículo 24.1, como infracción leve: "la utilización de aparatos o dispositivos que infrinjan lo anterior".

Estas previsiones referidas en principio a las empresas de seguridad, se concretan, también, en el Reglamento de la Ley, respecto de los usuarios de los servicios de seguridad, entendidos éstos como las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que utilicen medios o contraten la prestación de servicios de seguridad.

A estos efectos, contemplan en su artículo 15.4.3.a), como infracción leve, la utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulan, o su funcionamiento con daños o molestias para terceros.

De lo anterior, cabría concluir que el funcionamiento adecuado del tipo de dispositivo ante el que nos encontramos, exige su desactivación antes de su salida del establecimiento, con el fin de evitar posibles perjuicios al consumidor, siendo, por otra parte, el proceder habitual llevado a efecto en los establecimientos comerciales que tienen implantado este sistema de seguridad.

CONSULTA 4

En relación con el escrito en el que solicita información sobre la normativa que regula el etiquetado con la leyenda "bajo en colesterol", y los requisitos que debe cumplir un producto, y en concreto los huevos de estas características, le comunico lo siguiente:

Primero: El etiquetado de los productos alimenticios destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, así como los aspectos relativos a su presentación y a la publicidad que se hace de ellos viene regulado por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios (BOE 24.3.92), que por imperativo de su disposición final primera, aplicable a todos los productos, sin perjuicio de lo que establecen los Reglamentos de la Comunidad Europea.

El artículo 4º de este Real Decreto y bajo el epígrafe de Principios Generales, establece que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deben de ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprobar, especialmente, y entre otros puntos, sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares poseen esas mismas características.

Segundo: El Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la Norma de Etiquetado sobre Propiedades Nutritivas de los Productos Alimenticios (BOE 5.8.92), establece en su artículo 2 que el etiquetado sobre propiedades nutritivas será obligatorio cuando en la etiqueta, la presentación o la publicidad, excluidas las campañas publicitarias relativas a productos genéricos, figura la mención de que el producto posee propiedades nutritivas. En el resto de los casos el etiquetado sobre estas propiedades será facultativo.

El citado Real Decreto 930/1992 establece en el artículo 5, las modalidades de información en la etiqueta, y perpetua en su punto 3, que el etiquetado sobre las propiedades nutritivas también podrá incluir también la cantidad de una o varias de las sustancias que en él se enumeran entre las que está incluida el "colesterol", indicado en el punto 4, así como en el resto del articulado del Real Decreto la forma de indicación, sin que se haga referencia alguna a la expresión "bajo en colesterol".

Tercero: La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (BOE 15.11.88), establece en su artículo 3, que es ilícita, entre otras cosas, la publicidad engañosa, y define como engañosa en el artículo 4, la que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios pudiendo afectar a su comportamiento económico.

Cuarto: Por su parte, tanto, la Ley 26/84, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 34.4, como la Ley 2/1987, de

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

9 de abril del estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. 15.4.87), n su artículo 33.5 en términos similares, consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, toda conducta por acción o omisión que induzca a engaño o confusión, o impida reconocer la verdadera naturaleza del producto que es objeto de consumo.

Quinto: A la vista de lo expuesto, y cumpliendo en todo caso los requisitos de las normativas de etiquetado indicadas, así como cualquiera otra que resulte de aplicación, para poder anunciar huevos como bajos en colesterol, se deberá:

- ◆ Determinar el valor o cantidad media de colesterol de todos los huevos existentes en el mercado.
- ◆ Justificar exhaustivamente que todos y cada uno de los huevos anunciados como "bajos en colesterol" nunca sobrepasan un valor determinado, sensiblemente inferior al valor medio.
- ◆ Demostrar que el valor determinado como "bajo en colesterol", nunca es alcanzado por el resto de los huevos que se comercializan en el mercado.

En consecuencia, de no poder obtenerse los datos indicados, no podrá anunciarse los huevos como "bajos en colesterol", ya que se estaría transmitiendo la idea de que este tipo de huevos ofrecen al consumidor la posibilidad de adquirir un "nuevo" y "diferente" producto con unas "características nutricionales" que se presentan para muchos casos, en razón de las necesidades dietéticas del sujeto, como "más ventajosas" con respecto al resto de los productos de la misma naturaleza existentes en el mercado, lo cual no sería cierto; incurriéndose, por tanto, en publicidad engañosa, al sugerir que el producto posee características particulares cuando todos los productos similares poseen los mismos e inducir a error o confusión al consumidor.

CONSULTA 5

En relación con la consulta formulada por AIJU, sobre la aplicación del Anexo IV, del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, se informa lo siguiente:

- Primero: La autorización que pretende lograr la Directiva 88/378/CEE, de la que trae causa el Reglamento citado, no impide que las autoridades públicas mantengan intacta la responsabilidad en lo que se refiere a la protección de la seguridad (o de otras exigencias contempladas) en su territorio. Así lo pone de manifiesto la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización.
- Segundo: Para ello, las exigencias esenciales de seguridad cuyo cumplimiento será obligatorio para los productos puestos en el mercado están redactadas con suficiente precisión, de forma que puedan constituir, al transponerse al derecho nacional, obligaciones sancionables. Este aspecto también es recogido en la mencionada Resolución.
- Tercero: Por otra parte, las normas armonizadas son especificaciones técnicas adoptadas por organismos europeos de normalización derivadas de mandatos de la Comisión cuyo cumplimiento hace que se presuma la conformidad del producto en cuestión con los requisitos esenciales.
- Cuarto: Para que las autoridades públicas puedan cumplir con su responsabilidad todas las directivas "nuevo enfoque", entre ellas la de juguetes, contienen procedimientos de salvaguardia que ofrecen la posibilidad de impugnar la conformidad del producto, la validez de un certificado o la calidad de una norma.
- Quinto: En el R.D. 880/90, de 28 de junio, las exigencias esenciales de seguridad se contienen exclusivamente en su anexo II, mientras que el IV es un complemento que sólo resulta obligatorio en virtud de dichas exigencias esenciales y no de forma automática.

Es el caso de los llamados juguetes "funcionales" que sólo deberán llevar la indicación "¡ Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos", cuando resulte necesario para la utilización segura del producto en cuestión, como recoge la norma EN 71/1, apartado 6.5.

Este criterio debe extenderse al resto de las advertencias e indicaciones recogidas en el anexo IV, sólo necesarios cuando, racionalmente, permitan reducir los riesgos que entrañe el uso del juguete, tal y como se especifica en las exigencias esenciales del anexo II.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Sexto: En conclusión, y para el caso que el fabricante o su representante haya optado por la declaración de conformidad de su juguete con las normas armonizadas, el órgano de control oficial puede:

- ◆ Verificar los medios por los que el fabricante o su representante asegura la conformidad de la producción con las normas armonizadas. El expediente técnico debe estar a disposición de los órganos de control [Art. 8.1.b) R.D. 880/90].
- ◆ Comprobar, directamente o a través de los correspondientes ensayos, que los juguetes comercializados cumplen con las normas armonizadas.
- ◆ Si comprueba que, a pesar de cumplir con las normas armonizadas, el juguete amenaza con comprometer la seguridad de personas, animales o bienes, ordenará la retirada del producto.
- ◆ En caso de adoptar alguna medida destinada a prohibir o restringir la comercialización de juguetes provistos del marcado "CE", los órganos de control informarán inmediatamente al I.N.C. para su posterior traslado a la Comisión Europea.

CONSULTA 6

En relación con el escrito por el que la Asociación Nacional para la Defensa de la Marca (ANDEMA) traslada a este Instituto Nacional del Consumo una consulta formulada por la empresa, sobre el origen y el etiquetado de ciertos productos elaborados con perlas artificiales procedentes de terceros países, entre los que se cuenta la República Checa, se informa lo siguiente:

Primero: Los hechos, según se desprende del texto de la consulta, se contraen a la existencia en el mercado español de ciertos productos elaborados con perlas artificiales procedentes de la República Checa y comercializados bajo marcas españolas, en cuyo etiquetado figura la indicación Manacor -Mallorca o Mallorca-España haciendo imposible para el consumidor su distinción de aquellos otros productos elaborados con perlas fabricadas en Mallorca, en cuyo etiquetado aparecen las mismas indicaciones.

En concreto, mediante la consulta se interesa información acerca del país de origen de tales productos, por una parte, y sobre la necesidad de indicar dicho dato en el etiquetado, por otra.

Segundo: Por lo que se refiere al primero de los puntos indicados, es decir, a la determinación del país a que se atribuya el origen de los productos referidos, habrá que estar a lo dispuesto en el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en cuyo Protocolo nº 4, -relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa-, se establecen los criterios de origen (DOCE L 360, de 31 de diciembre de 1994).

Sin perjuicio de la conveniencia de someter este punto al criterio de los órganos competentes en materia de Comercio Exterior y de Aduanas, y haciendo la puntualización de que en la consulta, nada se precisa en orden al grado de elaboración o transformación a que se someten las perlas en España, entendemos que, en términos generales, según el Acuerdo mencionado, los productos en cuestión, serán considerados originarios de la Unión Europea, cuando las materias utilizadas en su elaboración sean objeto de algún tipo de transformación y el valor de aquéllas no exceda del 50% del precio franco de fábrica del producto (Anexo II del Protocolo nº 4. Partida 7116).

Por el contrario, si el producto se comercializa tal y como se ha importado de la República Checa sin que haya sido objeto de ningún tipo de elaboración o transformación en España, o ésta sea insuficiente, según los criterios del apartado 3 del artículo 5 del repetido Protocolo, el producto habría de ser considerado originario de la República Checa.

Tercero: Por lo que respecta a la cuestión relativa a la necesidad o no de indicar el país de origen en el etiquetado de estos productos, en el supuesto de que

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

los mismos fueran clasificados como originarios de la República Checa, habría que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios en cuyo artículo 7.8. se exige la indicación del país de origen, en los supuestos en que su omisión pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto, así como en aquellos supuestos de productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 1979 (hoy, Ronda de Uruguay).

Por otra parte, los principios generales que, a tenor del artículo 6º del mismo Reglamento, rigen en esta materia, implican la prohibición de omitir o falsear "datos de modo que con ello pueda inducirse a error o engaño al consumidor o propicien una falsa imagen del producto", así como la de contener "indicaciones, sugerencias o formas de presentación que puedan suponer confusión con otros productos".

En el caso sometido a consulta, entendemos que, en términos generales, el consumidor que adquiere un producto elaborado con perlas en cuyo etiquetado se indica la expresión Manacor-Mallorca, presume con toda probabilidad, que está adquiriendo un producto elaborado con perlas fabricadas en Mallorca, a las que fundada o infundadamente, supone una cierta calidad, sobre la base de la utilización de determinados métodos de fabricación que pueda atribuir a las perlas elaboradas, en general, por las empresas mallorquinas.

Por lo tanto, considerando que en este supuesto la indicación de la expresión Manacor-Mallorca resultaría inevitable por imperativo del artículo 7.7 del citado Reglamento, que exige la consignación en el etiquetado del nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio, y considerando que tal indicación puede inducir al consumidor a confusión en cuanto al origen o procedencia del producto, - que en estos casos es clara, dado que nos estamos refiriendo a los productos que hayan sido clasificados como originarios de la República Checa-, entendemos que en el etiquetado de los productos referidos resulta preceptiva la indicación del país de origen.

CONSULTA 7

En esta Subdirección General se ha recibido un escrito de la Asociación Española de productores de huevos (ASEPRHU), en el que se efectúa una consulta en relación con la comercialización de huevos frescos de la marca... , cuya publicidad y etiquetado hacen mención de un enriquecimiento de los huevos con DHA (ácido docosahexanoico) y en los cuales se recogen, asimismo diversas alegaciones.

En relación con dicha consulta, y en cuanto se refiere al etiquetado y publicidad, se informa lo siguiente:

Primero: Con respecto a la mención "Huevos enriquecidos con DHA", que se recoge en la publicidad aparecida, presuntamente, en prensa y la mención "Huevos con DHA, cada huevo contiene 120-150 mg de DHA" que aparece en los envases, se considera que al hacer mención de un ácido poliinsaturado, se están realizando declaraciones nutricionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 930/92, de 17 de julio, por el que se aprueba la Norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, el cual admite, expresamente, las declaraciones de propiedades nutritivas relativas a los componentes de los nutrientes contemplados en el apartado 1 b) del artículo 3.

Por otro lado, el punto 4 del artículo 5 de la citada Norma obliga a declarar, asimismo, los componentes de los nutrientes que se mencionan en los apartados 1 y 3 de dicho artículo, cuando sean objeto de una mención de propiedades nutritivas.

Por consiguiente, los productos, objeto de este informe, están obligados a llevar un etiquetado nutricional.

Segundo: Por otra parte, en la publicidad se menciona que la garantía "ANAGRAMA DHA GOLD" está impresa en cada huevo. A este respecto cabe señalar que el Reglamento CEE nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos, y sus posteriores modificaciones, establece en su Artículo 9º que: "Los huevos no podrán llevar más marcas que las previstas por el presente Reglamento".

A los efectos anteriores, debe señalarse que el Artículo 7º del precitado Reglamento, complementado por el Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión de 15 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento CEE 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos, fija las marcas distintivas que podrán llevar los huevos de la categoría A, encontrándose, entre ellas, la relativa a una marca de empresa o una marca comercial.

Consecuentemente con todo lo expuesto, los huevos podrán llevar la mención "ANAGRAMA DHA GOLD", en tanto que ésta expresión corresponda

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

legalmente a una marca de empresa o a una marca comercial a las que se refiere el Reglamento comunitario, antes citado.

Tercero: En lo que se refiere a las alegaciones que aparecen en la publicidad: "Ayudan a reducir el riesgo de arteriosclerosis y enfermedades vasculares", "Indispensables para las embarazadas" e "Importantísimos para los niños", máxime si se establece la relación de éstas con la alegación que también aparece en la publicidad de "consulte a su médico", debe tenerse en cuenta que las mismas no son correctas, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, cuyos apartados 4.1.1, 4.1.4 y 4.1.5 establecen lo siguiente:

"Art. 4º. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán:

4.1. Ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

4.1.1. Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su cualidades.

4.1.4. Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, ...

4.1.5. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se le dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos y a la publicidad".

Cuarto: En lo que se refiere al etiquetado de los envases, las menciones: "El DHA ayuda a controlar el nivel de grasa de la sangre y a reducir los riesgos cardiovasculares", "¿Qué es el DHA?". El DHA es un componente esencial para el funcionamiento del cerebro, la visión y en general el sistema nervioso. El DHA ayuda a reducir el riesgo de enfermedades cardiovasculares y de trombosis. El DHA es esencial para el desarrollo del cerebro del feto durante la última fase del embarazo y de la primera infancia", se consideran que no son adecuadas dada la prohibición contemplada en el Artículo 4º, apartados 4.1.1, 4.1.4 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, transcrito en el apartado tercero del presente informe.

CONSULTA 8

En relación con la consulta efectuada como consecuencia de la denuncia contra el Servicio Oficial de la marca de relojes donde se le exige una revisión del reloj en cuestión, no pedida por el cliente, por valor de 17.069, - ptas. además del coste correspondiente por cambio de corona, motivo por el cual se llevó realmente el citado artículo a la joyería, le comunico que no sólo el artículo 3.2.4 del Real Decreto 1945/83, considera infracción en materia de protección al consumidor la realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición de prestarle un servicio no pedido, sino que también tal hecho constituiría una práctica potencialmente abusiva, pudiendo resultar ilícita conforme al artículo 10.1. C. 12º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que contempla, entre otras cláusulas, "la obligada adquisición de bienes o mercancías complementarias o accesorios no solicitados", y artículo 10.1.C. 5º "los incrementos de precio por servicios, accesorios..., aplazamientos..., recargos que no correspondan a prestaciones solicitadas, susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso...".

Por todo ello, la imposición injustificada de la revisión mencionada podría ser considerada "nula de pleno derecho" y tenerse por no puesta conforme al apartado 4 del citado artículo 10.

CONSULTA 9

Se ha recibido un escrito de ..., en el que se plantean varias cuestiones acerca del etiquetado de los pañuelos de papel tipo kleenex.

Primero: En relación con la cuestión sobre si existe normativa específica que regule el etiquetado de pañuelos de papel tipo kleenex, o si por el contrario el etiquetado se rige por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre de 1988, que aprobó el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales, se informa que, tal como se dispone en el Artículo 3º de este Reglamento, en ausencia de normativa específica en materia de etiquetado, los productos industriales no quedan excluidos del cumplimiento de las disposiciones contempladas en dicho Reglamento, circunstancia que se produce para los pañuelos de papel tipo kleenex.

Segundo: En relación con la cuestión sobre si en el supuesto de que el etiquetado contiene información en inglés adicional a la que exige el Real Decreto 1468/1988 con carácter mínimo, dicha información debe ser traducida al castellano, por ejemplo menciones del tipo "New-Extra soft" (Nuevo-Extra suave), "Colour-White" (color blanco) ó "Registered trademark" (marca registrada), se informa que el artículo 8, apartado 1 del Reglamento antes citado exige que figuren en castellano, al menos, las inscripciones relativas a los datos mínimos exigibles que deben figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente. Dichos datos son los contemplados en el Artículo 7 del Reglamento repetidamente mencionado.

Por otra parte, el artículo 9º, establece que: "Al etiquetado obligatorio podrá acompañar otro tipo de información siempre y cuando no esté en contradicción con lo establecido en esta disposición". Por lo que se refiere a esta información adicional, el Reglamento no obliga a que la misma sea proporcionada en castellano. No obstante, esto no es óbice para que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 6º del Reglamento referenciado, que hace mención a los principios generales del etiquetado y donde se disponen, entre otras exigencias, las siguientes:

- "1.- Todos los productos puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales.
- 2.- No dejarán lugar a dudas respecto de la verdadera naturaleza del producto.
- 3.- No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas o dibujos.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

- 4.- No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda inducirse a error o engaño al consumidor o propicien una falsa imagen del producto.
- 5.- No contendrán indicaciones, sugerencias o formas de presentación que puedan suponer confusión con otros productos.
.....".

CONSULTA 10

En referencia a la consulta realizada por la Consejería de Sanidad y Consumo y Bienestar de la Diputación Regional de Cantabria sobre oferta de viviendas en arrendamiento por particulares, se manifiesta lo siguiente:

Según la doctrina más generalizada no parece admisible que se proteja como consumidor o usuario a un particular frente a otro particular, que no ejercita una actividad empresarial o profesional. Ese planteamiento contradiría totalmente la propia idea que justifica la necesaria protección de consumidores y usuarios. En opinión de Alberto Bercovitz, (Comentamos a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Cívitas 1992), la protección de los consumidores no tiene sentido referida a relaciones entre particulares cuando ninguno actúa empresarial o profesionalmente.

Hay que entender, en opinión de dicho autor, que la protección del consumidor se plantea dentro del mercado y frente a quienes producen y comercializan en él sus productos o servicios.

Este planteamiento es el que subyace a todo el movimiento de protección de los consumidores y así lo ha reconocido también nuestro Tribunal Constitucional al aplicar el artículo 51 de la Constitución.

En la Sentencia sobre el Estatuto del Consumidor del País Vasco (30 de noviembre de 1982), en el Fundamento Jurídico 10º se contiene la siguiente declaración, que aunque referida directamente al negocio inmobiliario es evidentemente susceptible de generalización.

«La peculiaridad del negocio inmobiliario aislado ajeno a actividades empresariales inmobiliarias, en que se realiza una oferta y contratación generalizada, excluye del ámbito de intervención en el área de la protección del consumidor a aquellas operaciones aisladas, no imputables al tráfico de una empresa inmobiliaria».

En definitiva, los particulares que ofrecen viviendas en arrendamiento no tienen la condición de empresarios, a los efectos que se pretenden en la consulta.

CONSULTA 11

En contestación a la consulta formulada por FICE sobre el etiquetado del calzado, se ha llegado a la siguiente conclusión: En el caso que un calzado no venga forrado, el pictograma o la indicación textual referente al material o materiales que componen parte del calzado denominada forro y plantilla, será el referente al material o materiales que sean mayoritarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 5 del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre, en esta parte del calzado considerada de forma unitaria, es decir, todo aquello que esté interiormente en contacto con el pie.

CONSULTA 12

Con relación a la consulta formulada por FICE sobre el etiquetado del calzado, se ha estimado que: Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, se indica que no existe ningún obstáculo a que el fabricante utilice la combinación de pictogramas para indicar la parte del calzado de que se trate, con el uso de indicaciones textuales, para el material que la componga, que deberán figurar al menos en castellano, lengua oficial del Estado.

En el modelo de etiqueta que se adjunta las indicaciones relativas a la composición del calzado aparecen simultáneamente con textos únicamente, en el cuadrado de la izquierda, y mediante combinación de pictogramas y textos, en el cuadrado de la derecha.

En el primero de estos se utiliza la mención "forro". De acuerdo con el Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre, la parte denominada forro en la etiqueta, debe ser sustituida por la expresión forro y plantilla.

Por otra parte, se utiliza en el cuadrado de la izquierda igualmente, las expresiones piel y cuero. Esta última debe ser sustituida por la palabra cuero que esta prevista en el Anexo I del Real Decreto.

Respecto a la segunda de las cuestiones formuladas, relativa a la indicación "forro", queda ya contestado con la primera respuesta. No obstante convendría hacer unas observaciones respecto al modelo de etiqueta presentado como ejemplo.

La primera de ellas es relativa a la utilización de las palabras "piel" y "cuero", quedando nuestro criterio fijado anteriormente. La segunda observación es referente a la mención "caucho". El Real Decreto 27 de Octubre de 1995 prevé solo las expresiones cuero, cuero untado, textil, y para los casos que no sea ninguno de estos tres tipos de materiales, la expresión "otros materiales".

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

CONSULTA 13

Con motivo de la consulta efectuada por la Dirección General de Salud y Consumo de La Rioja, sobre la aplicación del Real Decreto 1718/95, de 27 de octubre, se informa:

Primero: No existe inconveniente alguno para que las indicaciones del artículo 5 del Real Decreto 1718/95 de 27 de Octubre, aparezcan en el envase del calzado, siempre y cuando figuren, tal y como indica preceptivamente el apartado 4 de ese mismo artículo, al menos en uno de los artículos de calzado de cada par, mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.

Segundo: En los apartados 4 y 5 del artículo 5 del Real Decreto citado se menciona que el etiquetado debe ser visible, encontrarse bien sujeto y ser accesible y las dimensiones de los pictogramas deben ser lo suficientemente grandes para facilitar la comprensión de la información que contenga la etiqueta; asimismo el cartel informativo dispuesto en los puntos de venta debe ser fácilmente visible y claramente legible por el consumidor y el tamaño de los caracteres y símbolos o pictogramas será lo suficientemente grande para facilitar la comprensión de la información.

A falta de una indicación más expresiva del tamaño de ambos, etiqueta y cartel, habrá que acudir a otro tipo de criterios basados en el propio sentido y lógica de las palabras y en la propia finalidad perseguida. En consecuencia puede ser considerado como de tamaño adecuado, aquel cartel informativo que pueda ser visto, y leído sus indicaciones, sin dificultad por cualquier persona.

Tercero: El apartado tercero de esta interpretación normativa quedará anulado y sustituido por el nuevo informe de consulta de la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo denominado "Obligaciones de etiquetado de calzado" del año 2018.

~~La información que obligatoriamente se debe facilitar al consumidor, y que es objeto de la presente disposición es la contenida en el art. 4 y Anexo I, relativa a los materiales utilizados en la composición del calzado.~~

~~Ni el Real Decreto 1718/95 de 27 de Octubre, ni la propia Directiva 94/11/CE, incorporada al ordenamiento interno mediante este Real Decreto, establecen un derecho a que el consumidor conozca el origen o procedencia del calzado.~~

~~En cualquier caso, el detallista conocerá el responsable del producto y su domicilio, ya que deberá tener documentación fehaciente donde estos datos queden acreditados, por lo que en circunstancias normales esta información podría ser facilitada voluntariamente por el detallista.~~

Cuarto: La correspondencia entre la etiqueta y el calzado, deberá acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Esta era la finalidad pretendida con la exigencia, prevista en la normativa anterior, de la indicación de la referencia del modelo del fabricante, en cada unidad de calzado y en la etiqueta.

Quinto: El Real Decreto 1718/95 pretende garantizar que el calzado se halla convenientemente etiquetado en el momento en que sea directamente puesto a disposición de los consumidores en los puntos de venta. Ese es el momento preciso, en el que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán ejercer el control de lo dispuesto en este Real Decreto.

En esta norma se prevén, simultáneamente dos supuestos de responsabilidad: una, que corresponde al fabricante, o su representante legal, en relación con la previsión de la etiqueta y de la exactitud de la información en ella contenida (artº. 7), y otra, que corresponde al detallista, igualmente, en orden a la presencia de la etiqueta en el calzado en el momento de su puesta a disposición del consumidor y que sea está la que efectivamente corresponda al calzado de que se trate (artº. 8).

El detallista, además, deberá facilitar a los órganos de control, la documentación fehaciente que permita identificar al responsable del producto y su domicilio y, por lo tanto, que permitan realizar las actuaciones oportunas en orden a dilucidar la responsabilidad de éste.

Sexto: En el caso que un calzado no venga previsto ni de forro ni de plantilla, el pictograma o la indicación textual referente al material o materiales que componen esta parte del calzado, será el referente al material o materiales que sean mayoritarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 5 del Real Decreto, en esta parte del calzado considerada de forma unitaria, es decir, todo aquello que está interiormente en contacto con el pie

CONSULTA 14

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Diputación General de Aragón, acerca de si cualquier tipo de embalaje de cartón, ya sea caja, separador de departamento de caja, clasificador de fruta, etc., tan solo puede ser usado una única vez, sin que exista retorno y utilización de los mismos, esto es si los embalajes para frutas son de un solo uso.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

- Primero: El Real Decreto 888/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba la Norma General sobre recipientes que contengan productos alimenticios frescos, de carácter perecedero, no envasados o envueltos, fijó las condiciones que han de cumplir estos recipientes y su posible reutilización, definiendo en su Artículo 2º a los recipientes, a efectos de la norma, como todo receptáculo rígido que contenga productos alimenticios de modo que pueda alterarse su contenido por carecer de cerramiento. Asimismo, en dicha norma se matizó que los productos alimenticios son productos frescos y se venden al comprador final por piezas o por peso y no como una sola unidad de venta.
- Segundo: La norma general, antes citada, dispuso en su artículo 5º, que no podrán ser reutilizados los recipientes de madera, cartón y poliestireno expandido, así como aquellos que no puedan ser objeto de limpieza e higienización después de su uso.
- Tercero: Como consecuencia de todo lo expuesto, puede concluirse que los recipientes para frutas podrán utilizarse más de una vez, siempre y cuando respondan a la Norma General precitada, y no sean de madera, cartón o poliestireno expandido o de otro material que no pueda ser objeto de limpieza e higienización.

CONSULTA 15

En relación con la consulta formulada por el Director de Consumo del Gobierno Vasco, sobre la interpretación del art. 6º apartado 5 del Real Decreto 396/90, de 16 de marzo, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, se informa que, a nuestro juicio, la exigencia contenida en el segundo párrafo del citado apartado del art. 6º se refiere exclusivamente a los datos de composición. Sin incluir, en consecuencia, los restantes datos indicados en el art. 6º.

Esta interpretación se fundamenta en los siguientes extremos:

- Primero: En la propia ubicación sistemática del párrafo, ya que éste se encuentra incluido en el apartado 5 relativo exclusivamente a los datos de composición.
- Segundo: En el contenido del párrafo tercero del mismo apartado, el cual permite la consignación de los datos de composición en etiqueta distinta de los exigidos en los restantes apartados del art. 6º, ya que, a nuestro juicio, la previsión de esta posibilidad carecería de sentido si las exigencias establecidas respecto del material, y la fijación de la etiqueta de composición estuvieran referidas a todos los datos obligatorios recogidos en el citado artículo, pues en este caso habrían de figurar todos en la misma etiqueta.

CONSULTA 16

Se ha recibido un escrito de la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL), en el que se plantea una consulta sobre las indicaciones "Fabricado en España", o "Fabricado en la Unión Europea", para hacer referencia al lugar de fabricación de los equipos en el ámbito de la Versión Europea.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 7, apartado 8 lo siguiente:

"Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre Obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen".

Segundo: La Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que la información suministrada a los consumidores debe ser veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, entre las que se encuentra su origen, para evitar que esta sea susceptible de inducir a error al consumidor. En consecuencia, en ausencia de una prohibición expresa en el derecho comunitario sobre la utilización del tipo de expresiones objeto de la consulta y a tenor de lo que dispone el mencionado Reglamento sobre etiquetado de productos industriales, se podrá citar con carácter facultativo el origen de los productos con las siguientes menciones:

1. "Fabricado, en España", siempre y cuando el producto se haya realizado en España, a partir de componentes de fabricación española.
2. "Fabricado en la Unión Europea" siempre y cuando el producto se haya elaborado en algún o algunos Estado/s de la Unión Europea, a partir de componentes procedentes de estos.

CONSULTA 17

El Director Provincial de Sanidad y Consumo de Melilla formula una consulta sobre la exigibilidad de responsabilidad al mayorista por la tenencia de productos alimenticios, almacenados para su posterior distribución al comercio minorista, con la fecha de consumo preferente rebasada.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Examinada la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre condiciones generales de almacenamiento no frigorífico de alimentos y productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 706/86, de 7 de marzo, y en especial el artículo 4º.7 citado por el órgano consultante, entiende que la mera tenencia en dichos almacenes de productos alimenticios con la fecha de duración mínima rebasada no vulnera lo establecido en dicho apartado, el cual contempla un supuesto de hecho distinto, consistente en que el almacén no reúna las condiciones necesarias que permitan "la rotación y renovación periódica de las existencias en función del tiempo de almacenamiento, en las condiciones de conservación que exija cada producto".

Por otra parte, la tenencia de productos en las condiciones indicadas, a nuestro juicio, no constituiría por sí sola un hecho sancionable pues tales productos podrían estar destinados a su devolución a origen, a su destrucción o a otro destino distinto del suministro al comercio minorista.

A la vista de la dificultad que, en principio, entraña la verificación a priori del destino de los productos almacenados en mayoristas, consideramos más conveniente que el control de las fechas de consumo se realice siempre en el lugar en que aquellos se encuentran a disposición del consumidor, es decir, en el comercio minorista.

No obstante, tanto en el caso de que el control se realizara en almacén mayorista y existiera constancia cierta e inequívoca de que los productos estuvieran destinados al comercio minorista, como en el supuesto de que el control se efectuara en el comercio minorista y se comprobara, mediante las facturas pertinentes que el suministro de determinados productos se hubiera realizado después de la fecha de duración mínima indicada en el etiquetado, entendemos que cabría exigir la correspondiente responsabilidad al mayorista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación citada, en cuyo apartado 1, se establece que aquel responde "de que los alimentos que entregue para su consumo estén en perfectas condiciones de conservación".

Lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, corresponda al comerciante minorista.

CONSULTA 18

Consulta de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja, en relación con la aplicación de la normativa existente a las gafas graduadas y no graduadas, informándole lo siguiente:

Primero: Por lo que respecto a la calificación de las gafas graduadas como producto sanitario, este Organismo trasladó la consulta, por razones de competencia, a la Subdirección General de Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 414/96, de 1 de marzo, sobre Productos Sanitarios.

Dicha Subdirección General emitió la pertinente contestación, que remitió directamente al órgano consultante mediante escrito del pasado día 5 de junio. Con fecha 14 de junio, este último Órgano facilitó a este Instituto el informe citado, el cual se adjunta al presente informe, a los efectos relacionados con este punto de la consulta.

Segundo: Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la normativa aplicable al etiquetado de las gafas no graduadas, entendemos que este producto está sujeto a las exigencias del Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales, toda vez que no se trata de un producto sanitario ni de cualquier otro tipo de producto sujeto a norma específica de etiquetado.

Si las gafas no graduadas están destinadas a la protección solar, deberán satisfacer, además, los requisitos de la legislación sobre equipos de protección individual (R.D. 1407/92 de 20 de noviembre, modificado por R.D. 159/95, de 3 de febrero, y Orden de 16 de mayo de 1994 del Ministerio de Industria y Energía) legislación que afecta a la información del Consumidor ya que contiene los elementos mínimos que debe poseer el folleto informativo y también la identificación de la conformidad en el etiquetado mediante el marcado "CE".

En el caso de gafas de sol graduadas, predomina la consideración de producto sanitario sobre la de equipo de protección individual, por lo que al certificar la conformidad frente a la legislación de productos sanitarios se valoran también los aspectos de protección frente a la medición solar que forman parte de las indicaciones del producto.

Tercero: En cuanto a la cuestión relativa a si resulta preceptiva la entrega de documento de garantía en el suministro y venta de gafas, entendemos que por lo que se refiere a monturas y gafas no graduadas, es claro que sí resulta preceptiva la entrega de dicho documento, por aplicación del Real Decreto 287/91, de 8 de marzo, cuyo Anexo II incluye los instrumentos y material de óptica entre los bienes de naturaleza duradera, a los que resulta

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

aplicable el Artículo 11.2 y 5 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Con respecto a las gafas graduadas el tema podría suscitar más dudas. No obstante cabría concluir que el régimen general de garantías, previsto en el Artículo 11, de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios es aplicable.

A esta conclusión nos lleva, primero, la propia literalidad de las denominaciones de los diferentes grupos de bienes de naturaleza duradera, contenidos en el Anexo II del citado Real Decreto 287/91 y entre éstas la categoría "Instrumentos y material de óptica", en la que sin ningún género de dudas se podrían encuadrar las gafas graduadas; segundo, la circunstancia de que no exista ninguna norma que excluya a este tipo de productos del régimen general del Artículo 11 citado, y, por último, que el Real Decreto 414/96 de 1 de marzo, que regula los productos sanitarios, no entra a regular esta cuestión, contemplando únicamente el proceso a seguir hasta que se pone el producto sanitario a disposición de los consumidores.

CONSULTA 19

Proyecto de etiquetado de los huevos de la marca, que incluyen la leyenda "Huevos ricos en Omega-3".

En relación con dicha propuesta de etiquetado, se informa lo siguiente:

Primero: Al hacer referencia a componentes de uno de los nutrientes que se mencionan en el punto b) del artículo 3 de la Norma General de Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de junio, el etiquetado de estos productos debe cumplir las exigencias contempladas en dicha norma según se establece en el artículo 2 de la misma.

Segundo: Con respecto al etiquetado nutricional que se presenta en el envase del producto se hacen las siguientes observaciones:

2.1. La información nutricional presentada por huevo entero de 60 gramos no se ajusta al artículo 7, punto 2) que exige que se deberá expresar por 100 gramos. No obstante, dicha información podrá darse, además, por unidad cuantificada en la etiqueta o por porción, al indicarse en el etiquetado el número de huevos.

2.2. Con independencia de que la indicación del contenido en ácidos grasos Omega-3 (DNA y EPA), se realice en el etiquetado general del producto, una referencia a este contenido deberá aparecer en la información nutricional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8, apartado 1 de la Norma General de etiquetado de propiedades Nutritivas, en la que se dispone que el etiquetado objeto de la presente Norma deberá aparecer en un mismo lugar, estructurado toda ella en forma tabular,..."

En consecuencia, a continuación de la indicación de poliinsaturados, deberá incluirse una leyenda en el siguiente sentido:

"Poliinsaturados - g, de los cuáles:
Ácidos grasos Omega-3 (DNA y EPA) - g".

2.3. La estructura de la información del etiquetado nutricional no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8, punto 1, ya que, además, de que por existir espacios que lo permiten, las cifras deben aparecer en columna, las unidades deben acompañar a las cifras y todas salvo el colesterol que está específicamente regulado, deben figurar en las mismas unidades (gramos).

Tercero: Con respecto al etiquetado específico se indica que:

- 3.1. La leyenda de la fecha no es la exigida por el Reglamento comunitario 1.274/91, en cuyo artículo 14.1 se menciona la expresión: "Consúmase preferentemente antes de..."

Cuarto: Por otra parte, respecto a la leyenda "Los Omega-3 ayudan a regular el nivel de colesterol" aun en el supuesto de que los Omega-3, efectivamente, ayudasen a regular el colesterol y que se haya probado que los huevos de la marca, aportan cuatro veces más de Omega-3 que los huevos normales, no existe evidencia científica alguna para concluir que la ingesta de huevos de la marca, tiene alguna repercusión beneficiosa en el nivel de colesterol de los consumidores.

Sin embargo, dado que el razonamiento silogístico es consustancial al entendimiento humano, un consumidor no especializado en nutrición, a la vista de las dos premisas incluidas en el mensaje presentado en el etiquetado: "Huevos ricos en Omega-3" y "los Omega-3 te ayudan a regular el nivel de colesterol", se verá compelido a realizar la conclusión, -se insiste no probada científicamente- del tenor: "El consumo de estos huevos beneficia mi nivel de colesterol". La citada conclusión engañosa, en cuanto no probada, se refiere a un producto que a diferencia de otros, contiene en sí mismo un nivel elevado de colesterol por unidad (197 mgr/60 gr), y que por lo tanto, puede, además, inducir a una ingesta mayor de huevos, lo que podría implicar, consecuentemente, un aumento del nivel de colesterol en lugar de la regulación que preconizan.

CONSULTA 20

Consulta acerca de la problemática existente, sobre las obligaciones de facilitar información (ej. instrucciones de uso) en el idioma oficial del Estado, al comerciante minorista.

En relación con esta consulta se informa lo siguiente:

Primero: La Ley General 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (L.G.D.C.U.), define en su artículo 1º, apartado 2, lo que se entiende por consumidores a efectos de la Ley: "..., son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos o servicios, actividades o funciones,..."

Por otra parte, esta Ley exceptúa de la consideración de consumidores y usuarios a quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Por lo que se refiere a la información sobre los bienes o productos, la L.G.D.C.U. establece en su Artículo 13 como obligatorio que estos bienes o productos puestos a disposición de los consumidores, incorporen, lleven consigo o permitan de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, entre otras, sobre las instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

En desarrollo de lo previsto en la precitada L.G.D.C.U., el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, en su Artículo 7º, apartado 5, exige entre otros datos mínimos que deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, una información sobre las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información fuera necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

Asimismo, en el Artículo 8º del mencionado Reglamento se exige que todas las inscripciones deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

Por su parte, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción Agroalimentaria, en su Artículo 3º Apartado 3.3.4, considera como infracción en materia de normalización, documentación y

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

condiciones de venta o suministro, el incumplimiento de las disposiciones que regulen el marcado y etiquetado de productos.

En lo que a responsabilidad se refiere, el Real Decreto, antes aludido, incluye una cláusula General de responsabilidad en el Artículo 1º, del siguiente tenor: "Quienes realicen su producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación, venta o prestación quedarán sujetas a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones determinados en dicha normativa, a lo establecido en este Real Decreto y, con carácter general, a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales de la comunidad", existiendo, además, otro precepto, en el Artículo 9º, apartado 1 en el que se señala que serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

De todo lo anterior, se desprende el claro derecho del consumidor final a que le sea proporcionada una información correcta y por lo tanto en el idioma oficial del Estado, sobre los productos que son puestos a su disposición.

Segundo: No obstante lo expuesto en el apartado precedente, se plantea, entonces, la responsabilidad que con respecto a la información que integra el etiquetado de los productos recaería sobre el suministrador (entiéndase, a modo de ejemplo, el mayorista, importador o distribuidor), que facilita una mercancía al comerciante minorista.

En este sentido el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, define en su Artículo 2º, apartado 2 lo que se entiende por producto seguro: "Cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presenta riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos:

- a) Características del producto, y entre ellas su composición, embalaje, instrucciones para su montaje y mantenimiento.
-
- c) Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación cuando sea necesario, así como cualquier otra indicación o información por parte del productor."

Asimismo, en el apartado 5 de este mencionado artículo define como Distribuidor, "Cualquier profesional de la cadena de comercialización cuya actividad no afecte a las características de los productos".

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Por otra parte, en el Artículo 3º del Real Decreto aludido, referido a las obligaciones de los productores y distribuidores, se dispone en el apartado 2 lo siguiente:

"2. En cumplimiento de la obligación general de distribuir productos seguros, los distribuidores se abstendrán de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer, sobre la base de los elementos de información que posean y en tanto que profesionales, que los mismos no cumplen con dicha obligación".

La Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista, dispone en el Capítulo IV relativo a las adquisiciones de los comerciantes, artículo 16 Régimen General, que: "El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil..."

Llegados a este punto, se plantea la cuestión de si existe la obligación, por parte del mayorista, distribuidor o importador de facilitar al comerciante minorista información acerca de instrucciones de manejo u otra información adicional, con independencia de las cláusulas estipuladas en el contrato de suministro. Sobre este particular, deber reseñarse lo dispuesto en el Real Decreto 44/1996, precitado, acerca de la obligación de los distribuidores, ya definidos, de suministrar productos que sean seguros, entendiéndose por tales los que no presenten riesgo alguno o únicamente riesgos previsibles, habida cuenta, entre otros requisitos, de que los mismos vayan acompañados, del etiquetado, instrucciones de montaje y mantenimiento, así como de instrucciones de uso y eliminación, cuando sea necesario, y cualquier otra indicación o información por parte del productor.

De lo anterior se desprende que la carencia de una información, en particular, puede ser considerada como un defecto oculto del producto, en cuanto puede afectar a las cualidades del mismo, al hacerse impropio para el uso al que se le destina, o disminuyendo de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador no lo habría adquirido o habría pagado menos precio por él.

Sentado esto, se entiende que el mayorista, distribuidor o importador, tiene, frente al comerciante minorista, en este caso el comprador, la obligación de proceder al saneamiento de los defectos ocultos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1484 y siguientes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se contemplan, y en consecuencia a suministrar una información completa.

Tercero: De todo lo anteriormente expuesto en los apartados primero y segundo de este informe, puede extraerse como conclusión la obligación de los mayoristas, distribuidores o importadores de facilitar una información adecuada sobre el producto al comerciante minorista, la cual a su vez habrá sido proporcionada por el productor, en cumplimiento de la obligación de comercializar únicamente productos seguros, según se dispone en el artículo

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

3, apartado 2, del Real Decreto 44/1996, repetidamente mencionado. Dicha información, ya sea en el idioma oficial del Estado o en otro idioma, permitirá al comerciante minorista cumplir con la obligación de facilitarla al consumidor, bien directamente o previa traducción en el segundo de los supuestos, dado que la legislación vigente no obliga a que en los eslabones intermedios de la comercialización, los productos hayan de ir necesariamente acompañados de una información en el idioma oficial del Estado.

CONSULTA 21

Consulta sobre valores límites para ciertas sustancias químicas en productos textiles, calzado, balones y bolsos de acuerdo con la normativa nacional:

Primero: Las disposiciones españolas que contemplan la limitación a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos corresponden, en general, a transposiciones a nuestro derecho interno de las Directivas comunitarias correspondientes, con excepción hecha del Real Decreto 106/85, anterior a nuestra incorporación a la Unión Europea. Estas disposiciones son las siguientes:

- ◆ Real Decreto 106/85 de 23 de enero por el que se modifican las condiciones generales que establece el Código Alimentario Español para los materiales de uso doméstico no en contacto con los alimentos.
- ◆ Real Decreto 1406/89 de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- ◆ Orden de 14.12.1990, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/89.
- ◆ Orden de 31.8.92, por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/89.
- ◆ Orden de 30.12.93, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto citado.
- ◆ Orden de 1.2.96, por la que se modifica nuevamente el anexo I del Real Decreto 1406/89.

Segundo: En lo referente al cuestionario y a las sustancias requeridas por la empresa consultante, se pueden hacer las siguientes precisiones:

- ◆ Formaldehído. No se conoce limitación específica.
- ◆ Pentaclorofenol. Límite 100 ppm para todos los usos (O.M. 31.8.92).
- ◆ Metales pesados.
 - ◆ Mercurio. No se admiten los compuestos de mercurio para la impregnación de textiles industriales pesados y el hilo destinado a su fabricación (O.M. 14.12.90).
 - ◆ Cadmio. No se admite para colorear productos acabados de ciertos materiales. Admitido hasta 100 ppm en productos

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

elaborados con componentes coloreados con cadmio. No se admite para estabilizar ciertos productos acabados de PVC (O.M. 31.8.92).

- ◆ Arsénico. Prohibido en objetos metálicos de adorno, uso personal y doméstico (R.D. 106/85).
- ◆ Plomo. En objetos metálicos de adorno, uso personal y doméstico, limitado al 5% si no está revestido de material inofensivo (R.D. 106/85).
- ◆ Cobre. No se conoce limitación específica.
- ◆ Cromo total. No se conoce limitación específica.
- ◆ Cromo VI. No se conoce limitación específica.
- ◆ Cobalto. No se conoce limitación específica.
- ◆ Níquel. No se conoce limitación específica.
- ◆ Plaguicidas. No se conoce limitación específica.
- ◆ Se prohíben los colorante azoicos derivados de la bencidina y de la tolidina (R.D. 106/85).
- ◆ Aceites de brea. No se conoce limitación, para estos productos.
- ◆ PCB. No admitidos en ningún tipo de aplicación (R.D. 1406/89).
- ◆ No se conocen limitaciones específicas para clorobencenos ni clorotoluenos.
- ◆ Otros:
 - ◆ Fosfato de tri-2-3-dibromopropilo (TRIS). Prohibido su uso como ignífugo en tejidos.
 - ◆ Amianto. Prohibido su uso (R.D. 106/85 y O.M. 30.12.93).
 - ◆ Benceno. Limitado a 1000 ppm excepto en juguetes, donde se limita a 5 ppm (O.M. 14.12.90).
 - ◆ Oxido de triaziridinil-fosfina y Polibromobifenilo (PBB). Prohibidos en artículos textiles en contacto con la piel (R.D. 1406/89).

Tercero: Por otra parte, en la Orden de 1.2.96 se establecen limitaciones a la comercialización y uso, entre otras, de sustancias carcinogénicas de

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

categorías 1 y 2, mutagénicas de categorías 1 y 2, o tóxicas para la reproducción de categorías 1 y 2, que deberán ser tenidas en cuenta.

- Cuarto: Además, habrá que tener en cuenta lo establecido en el R.D. 880/90 relativo a la seguridad de los juguetes en caso de que algunos de los productos objeto de este informe sean considerados como tal.
- Quinto: Se señala, para su conocimiento, que el capítulo 38 del Código Alimentario Español (R.D. 2484/1967, de 21 de septiembre) contempla una serie de limitaciones para los productos de limpieza y mantenimiento de tejidos y cueros.
- Sexto: Por último, se recuerda que existe la obligación por parte de los productores de comercializar únicamente productos seguros (art. 3.1. de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), y, asimismo, están obligados a tomar medidas apropiadas para mantener informados a los consumidores de los riesgos que los productos que comercialicen pudieran presentar (art. 3 del Real Decreto 44/96, sobre seguridad general de los productos).

CONSULTA 22

Consulta sobre las exigencias del expediente técnico en las directivas "nuevo enfoque":

La mayor parte de las directivas de "nuevo enfoque" obligan al fabricante a elaborar y proporcionar una documentación técnica (o expediente técnico) en la que se incluyen una serie de informaciones que demuestran la conformidad del producto con los requisitos de la directiva.

En algunas directivas⁽¹⁾ el expediente técnico constituye el elemento clave para la evaluación de la conformidad de un producto de acuerdo con la labor de vigilancia del mercado que ejercen los Estados miembros.

En tales casos, el expediente elaborado por el fabricante está esencialmente destinado a las autoridades nacionales inspectoras. La Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 precisa, en efecto, que "en caso de declaraciones de conformidad del fabricante y, cuando las autoridades nacionales tengan razones fundadas para creer que un producto no ofrece, por todos los conceptos, la seguridad exigida, dichas autoridades nacionales tendrán el derecho de exigir al productor o al importador que presente los datos relativos a los exámenes efectuados referentes a la seguridad. Una negativa por parte del productor o del importador de facilitar los datos constituirá razón suficiente para dudar de la presunción de conformidad".

En consecuencia, el expediente técnico deberá ponerse a disposición de las autoridades nacionales competentes y por lo tanto, de la inspección de consumo, a petición de éstas, cuando se comercialice el producto en cuestión.

El Consejo estableció en la Decisión 90/863/CEE de 31-12-1990, que "el objetivo esencial de un método de evaluación de conformidad consiste en permitir que los poderes públicos se cercioren de que los productos puestos en el mercado cumplen las exigencias tal y como se expresan en las disposiciones de las directivas, particularmente, en lo que se refiere a sanidad y seguridad de los usuarios y consumidores".

Esta directriz del Consejo es, pues, el criterio esencial que hay que considerar al juzgar el contenido y el alcance de la información que debe incluirse en el expediente técnico, tal y como está previsto en la Directiva, es decir, el contenido y el alcance de la obligación de informar.

Así, la información detallada incluida en el expediente técnico depende siempre de la naturaleza del producto y de lo que es necesario desde el punto de vista técnico para demostrar la conformidad del producto, bien con las normas armonizadas en caso de que

⁽¹⁾ Directivas: 87/404/CEE (Recipientes a presión simple).
89/336/CEE (Compatibilidad electromagnética).
89/686/CEE (Equipos de protección individual).

88/378/CEE (Seguridad de los juguetes).
89/392/CEE (Máquinas).
90/385/CEE (Productos sanitarios, Anexo VI).

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

el fabricante haya aplicado éstas, o bien con los requisitos esenciales correspondientes de la directiva en caso de que el fabricante no aplique o sólo aplique parcialmente las normas armonizadas. Deberá precisarse esto caso por caso en función del producto.

Para que el expediente resulte más útil como instrumento de vigilancia del mercado conviene evitar que el documento sea muy complicado, a tal fin, se sugiere que el expediente se divida en dos partes:

1. Una primera parte (A) en la que se incluirán los datos técnicos esenciales y útiles para el control de la evaluación de la conformidad, a saber:

El Consejo estableció en la Decisión 90/863/CEE de 31-12-1990, que "el objetivo esencial de un método de evaluación de conformidad consiste en permitir que los poderes públicos se cercioren de que los productos puestos en el mercado cumplen las exigencias tal y como se expresan en las disposiciones de las directivas, particularmente, en lo que se refiere a sanidad y seguridad de los usuarios y consumidores".

Esta directriz del Consejo es, pues, el criterio esencial que hay que considerar al juzgar el contenido y el alcance de la información que debe incluirse en el expediente técnico, tal y como está previsto en la Directiva, es decir, el contenido y el alcance de la obligación de informar.

Así, la información detallada incluida en el expediente técnico depende siempre de la naturaleza del producto y de lo que es necesario desde el punto de vista técnico para demostrar la conformidad del producto, bien con las normas armonizadas en caso de que el fabricante haya aplicado éstas, o bien con los requisitos esenciales correspondientes de la directiva en caso de que el fabricante no aplique o sólo aplique parcialmente las normas armonizadas. Deberá precisarse esto caso por caso en función del producto.

Para que el expediente resulte más útil como instrumento de vigilancia del mercado conviene evitar que el documento sea muy complicado, a tal fin, se sugiere que el expediente se divida en dos partes:

1. Una primera parte (A) en la que se incluirán los datos técnicos esenciales y útiles para el control de la evaluación de la conformidad, a saber:
 - ◆ Nombre y dirección del fabricante, así como identificación del producto;
 - ◆ Lista de las normas armonizadas aplicadas por el fabricante y soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales;
 - ◆ Descripción del producto;
 - ◆ Instrucciones de utilización, si procede;
 - ◆ Plano de conjunto del producto, si procede.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

2. Una segunda parte (B) consistente en un expediente completo que incluya todas las actas de los ensayos, información sobre el manual de calidad, planos, descripciones de productos y procedimientos, normas aplicadas, etc.

En caso de que el fabricante no adopte esta división en dos partes, las autoridades inspectoras podrán exigir evidentemente el expediente completo, a no ser que lo indicado en la declaración de conformidad (o en el certificado de conformidad) sea satisfactorio para ejercer un primer control.

El expediente técnico estará a disposición de las autoridades nacionales para fines de inspección y control.

La obligación, salvo excepciones, de tener a disposición al menos un expediente técnico en el territorio de la Comunidad surge en el momento en que se comercializa el producto sea cual sea el origen geográfico de éste.

La obligación de mantener a disposición el expediente técnico incumbirá al fabricante o a su representante establecido en la Comunidad.

En caso de que el fabricante no esté establecido en la Comunidad ni tenga un representante en ésta, será la persona que comercialice el producto en el mercado comunitario quien cumpla con dicha obligación.

La solicitud del expediente técnico irá en consonancia con las necesidades de la vigilancia ejercida. Así generalmente, el fabricante o el responsable de la comercialización en el mercado comunitario entregará a las autoridades inspectoras en un primer momento únicamente un resumen de los datos técnicos esenciales (parte A del expediente técnico). No obstante, podrá solicitarse una o dos secciones específicas de la segunda parte en caso de duda grave sobre la conformidad del producto con la normativa comunitaria.

El expediente técnico completo sólo podrá exigirse cuando así sea necesario y nunca cuando se inspeccione un aspecto preciso, caso en el cual sólo podrá exigirse la sección correspondiente del expediente.

En caso de que la autoridad inspectora solicite un expediente técnico, deberá entregársele inmediatamente la primera parte de éste (parte A) teniendo en cuenta el plazo necesario razonable para el envío. Se concederá un plazo suplementario para la presentación de la segunda parte del expediente (parte B) tomando en consideración la dificultad y el tipo de presentación de dicho expediente (escrito, informatizado).

Se conservará el expediente durante al menos los diez meses siguientes a la última fecha de fabricación del producto, siempre que la directiva no exija expresamente otro período.

Cuando las directivas comunitarias no contengan disposiciones específicas que reglamenten el asunto del idioma del expediente, las prescripciones de los Estados miembros referentes a la lengua del expediente se evalúan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado CE, caso por caso, sin olvidar el carácter proporcionado de la demanda.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

En España, según lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la lengua será el castellano o la cooficial de la Comunidad Autónoma donde se tramite el procedimiento. Por lo tanto, la Administración Competente podrá solicitar la presentación de la primera parte del expediente técnico (parte A) en su lengua oficial, salvo que el expediente o sus distintas partes sean comprensibles para dichas autoridades nacionales en otra lengua. Suponiendo que se solicitara una traducción, el poseedor del expediente dispondrá de un plazo suplementario para poner la primera parte del expediente a disposición de la autoridad inspectora.

Por otra parte, no podrá exigirse que dicha traducción la realice un traductor jurado o uno reconocido por las autoridades públicas o por traductores oficiales ni otros requisitos similares.

Por último, se debe tener en cuenta que la Decisión 90/683 anteriormente mencionada (número I del Anexo I) recuerda que hay que garantizar la protección jurídica de la información confidencial.

CONSULTA 23

Consulta de la Dirección General de Comercio, Consumo y Artesanía de la Región de Murcia, en relación con la consignación de la cantidad neta y la masa neta escurrida, en los carteles colocados en anaqueles expositores de conservas vegetales.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, dispone en su artículo 4º lo siguiente:

"El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán:

4.1. Ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

4.1.1. Sobre las características del producto alimenticio y, en particular sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

.....

4.1.5. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o el aspecto que se les dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad"

Segundo: Por otra parte la Norma General de Etiquetado, precitada, se refiere en su artículo 9.1 a la obligatoriedad de la indicación de "la cantidad neta de los productos alimenticios envasados" y en el apartado 9.6, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, en el etiquetado se indicará también la masa neta escurrida de dicho producto alimenticio. Por líquido de cobertura se entenderán los productos mencionados a continuación, en su caso, mezclados entre ellos y también cuando se presenten en estado congelado o ultracongelado, siempre que el líquido sea únicamente accesorio respecto a los elementos esenciales del preparado y, en consecuencia, no resulte determinante para la compra: Aguas, soluciones acuosas de sales, salmueras, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de azúcares, soluciones acuosas de otras sustancias o materias edulcorantes y de zumo de frutas o de hortalizas en el supuesto de frutas y hortalizas"

En consecuencia, del contenido de la norma se desprende que para los productos que son motivo de este informe, la indicación de su contenido real, a fin de facilitar una completa información al consumidor, debe estar integrada por las dos menciones anteriormente señaladas.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Tercero: La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, define en su Artículo 2 lo que se entiende por publicidad, a los efectos de esta Ley:

"Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones".

Por otra parte, en el Artículo 3 de esta misma Ley, se entiende por publicidad ilícita a la publicidad engañosa.

Asimismo, en el Artículo 4, de la Ley General de Publicidad se dispone lo siguiente:

"Es engañosa, la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a su competidor.

Es asimismo engañosa la publicidad que silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error a los destinatarios."

A su vez en el Artículo 5 de esta Ley se prevé lo siguiente:

"Para determinar si una publicidad es engañosa, se tendrán en cuenta todos sus elementos y principalmente sus indicaciones concernientes a:

1.- Las características de los bienes, actividades a servicios tales como:

b) Calidad, cantidad, categoría, especificaciones o denominación."

Cuarto: Dado que la consulta, tal como está planteada, puede referirse, bien a rótulos colocados en los anaqueles para la identificación de los productos, exclusivamente, y sin ánimo de efectuar publicidad, o, por el contrario, a carteles publicitarios, se extraen seguidamente las siguientes conclusiones:

A) En el supuesto de tratarse simplemente de rótulos para identificar los productos en los anaqueles, la indicación de la cantidad neta en éstos, debe completarse con la indicación de la masa neta escurrida, tal como dispone el Artículo 9º apartados 1 y 6 de la Norma General de etiquetado. En ausencia de la última indicación, la mención sobre la cantidad neta sería incompleta, pudiendo inducir a error al comprador sobre la cantidad real del producto, máxime teniendo en cuenta que los líquidos de cobertura no resultan determinantes para la compra. Dicha inducción "a error" está prohibida en el Artículo 4º de la Norma General de etiquetado en sus apartados 4.1.1. y 4.1.5.

- B) En el supuesto de que se tratara de una publicidad ejercida con la información proporcionada en los carteles colocados sobre los anaqueles, la cantidad neta debe incluir, también, la masa neta escurrida, dado que la ausencia de esta última indicación estaría silenciado una característica del producto que puede inducir a error del destinatario, lo que llevaría a la consideración de esta publicidad como engañosa, a efectos de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley General de Publicidad, transcrito en el apartado tercero del presente informe.

Asimismo, la indicación incompleta de la cantidad real del producto en la publicidad, podría contemplarse entre las prohibiciones descritas en el Artículo 4º, apartados 4.1.1. y 4.1.5. de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios.

CONSULTA 24

Consulta de la Embajada de Francia en España, acerca de si los productos alimenticios vendidos por correspondencia, vía Internet, deberían estar obligatoriamente etiquetados en lengua española o si, por el contrario, pudiesen estarlo en inglés o en francés.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: Aún cuando la consulta está referida a la lengua que debe utilizarse para etiquetar los productos alimenticios, debe tenerse en cuenta que la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), en su artículo 5.2.d), establece la prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, como garantía de la salud y seguridad de las personas.

Como excepción, el precepto permite que, reglamentariamente, se regule el régimen y autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

Es por ello que el alcance de esta norma resulta muy claro, se prohíbe con carácter general la venta a domicilio de bebidas y alimentos, por razones de salud y seguridad de las personas. Debe señalarse que esto no rige en el supuesto de compra o encargo en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público, ya que en este caso la Ley permite el reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores.

Ello resulta totalmente lógico, ya que las Administraciones públicas tienen el control, la vigilancia e inspección de los establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.

Segundo: A la vista de lo señalado en el apartado precedente, cabe concluir que la venta de productos alimenticios por correspondencia, vía Internet, con excepción de la realizada por establecimientos comerciales autorizados para venta al público sobre las que las Administraciones públicas tienen el control, la vigilancia e inspección, no está admitida por razones de salud y seguridad de las personas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2.d) de la LGDCU.

Tercero: Por lo que respecta a la lengua que debe utilizarse en el etiquetado de los productos alimenticios que pueden ser objeto de suministro, vía Internet, según la excepción del apartado precedente de este Informe, debe señalarse que el Artículo 20 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos alimenticios envasados, dispone que: "Las

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado", por lo que en aplicación de este precepto los productos alimenticios, no podrán estar etiquetados solamente en inglés o en francés.

CONSULTA 25

Consulta del Departamento de Higiene Alimentaria del Área de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, referida, entre otros aspectos, a las obligaciones de etiquetar en la lengua oficial del Estado los productos alimenticios.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por R.D. 212/92, de 6 de marzo, establece la información obligatoria que dichos productos deben ofrecer.

Tal obligación se inicia cuando el producto, sin ulterior transformación, se encuentra ya destinado a ser entregado al consumidor final.

El contenido de la información se concreta a través del establecimiento de un régimen general para los productos envasados, artículos 5º al 16º de la NGE, y entre las características que debe reunir dicho etiquetado se señala en el Artículo 20 que: "Las indicaciones obligatorias del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente al menos en la lengua española oficial del Estado".

Dicha disposición no realiza una distribución específica de la responsabilidad de su cumplimiento en la cadena de productor, importador, distribuidor y vendedor al consumidor final, si bien de las precisiones contempladas en su art. 19 y 20 respecto a la forma en que se va a dar la información obligatoria en los productos que se presenten envasados, cabe extraer las conclusiones siguientes:

Primera: Los operadores económicos que precedan al que lo venda al consumidor final, pueden sustituir el etiquetado completo de cada unidad de venta, -se entiende como tal, la destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final-, por otros sistemas de información documental que permitan al siguiente eslabón de la cadena dicho etiquetado completo, además de reflejar en su embalaje exterior la denominación de venta, marcado de fechas e identificación de la Empresa, sin perjuicio de las disposiciones relativas al lote (R.D. 1808/91), y al control del contenido efectivo (R.D. 723/88).

Segundo: Sólo en el momento en que se ofrecen los productos directamente a los consumidores finales, toda la información obligatoria figurará en cada unidad de venta a través de su correspondiente etiquetado en la lengua oficial del Estado.

Todo ello sin perjuicio de las exigencias establecidas en disposiciones específicas para determinados productos respecto al marcado e identificación de los mismos.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Por lo tanto, corresponderá al comerciante minorista responsabilizarse del cumplimiento de lo visto en la conclusión 2ª y en mérito a la diligencia debida, podrá excusarse si las infracciones detectadas se fundamentan en los datos aportados por los operadores previos y responsables de los mismos, siempre y cuando estas infracciones no resulten apreciables por el conocimiento medio que cabe exigir de un profesional del comercio detallista.

CONSULTA 26

En contestación a la empresa, sobre etiquetado de calzado, le comunica que: a la vista de las previsiones contenidas en el Real Decreto, de 27 de octubre de 1995, el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado, puede realizarse mediante el uso de pictogramas o mediante el uso de indicaciones textuales.

En el caso que nos ocupa, el etiquetado está realizado mediante indicaciones textuales, lo cual resulta correcto. No obstante entre las menciones de las partes del calzado aparece la relativa a "forro" que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto ya citado debe entenderse sustituido por la mención a "forro y plantilla".

CONSULTA 27

En relación con la calificación como juguete o como libro de un nuevo producto denominado ..., se hace constar lo siguiente:

Primero: Tras la observación del artículo facilitado por la referida firma, denominado ..., marca, se considera, al igual que lo hace AIJU, que el mismo va dirigido a niños de muy corta edad con el fin de que aprendan mientras juegan, por lo que el producto, en el ámbito de protección al consumidor, puede incluirse dentro de la definición de "Juguete" que hace el Real Decreto 880/90, sobre seguridad de los juguetes.

Segundo: En este sentido, el referido juguete debe cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 880/90, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes (B.O.E. 12-7-90), así como lo dispuesto en el Real Decreto 204/95, de 10 de febrero, que modifica a aquel (B.O.E. 26-4-95).

Dichos Reales Decretos son transposición, respectivamente, de las siguientes Directivas: 88/378/CEE, de 3 de mayo y 93/68/CEE, de 22 de julio.

CONSULTA 28

El Servicio de Inspección del Consumo de la Junta de Andalucía formula consulta sobre la determinación del sujeto responsable por infracciones en productos de las llamadas "marcas blancas" en los supuestos en que en el etiquetado figuren además de éstas el fabricante del producto, y adjunta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de junio de 1992, en la que se declara único responsable al fabricante y se exonera de toda responsabilidad a la empresa bajo cuya marca se lleva a cabo la comercialización.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: Según la información de que disponemos, las empresas que utilizan sus propias marcas para la comercialización de productos fabricados por otras, bajo el régimen de las llamadas comúnmente "marcas blancas", actúan bajo la suscripción de contratos, que varían según las empresas y los productos de que se trate, y por virtud de los cuales, en ciertos casos imponen, incluso, sus propias condiciones de calidad.

En cualquier caso, estas empresas ofertan, publicitan y comercializan como productos propios aquellos que llevan su marca, garantizando, en muchos de ellos, la calidad de los mismos a través de sus campañas publicitarias.

Y si bien, en determinados supuestos, estos productos se comercializan exclusivamente bajo la "marca Blanca", en otros, figura, además, el fabricante del producto en el etiquetado, creándose ciertos problemas en orden a la determinación del responsable tal y como expone el Servicio de Inspección de Consumo de Andalucía y evidencia la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad. (TSJA).

Segundo: El TSJA considera en la Sentencia referida que la responsabilidad por defectos de composición o de calidad corresponde exclusivamente al autor directo de la infracción -en este caso, el fabricante- sobre la base del principio penal de la personalidad de la responsabilidad, y en consecuencia, exonera de responsabilidad a la empresa titular de la marca bajo la que se comercializa el producto.

A nuestro juicio, sin embargo, las empresas que comercializan ciertos productos bajo su propia marca no actúan en el mercado como simples comercializadores finales de los mismos ya que entendemos que el mero hecho de ofertar, promocionar, publicitar y comercializar ciertos productos bajo su marca, las convierte en sujetos de obligaciones específicas y diferenciadas de las que les resultarían exigibles respecto de los restantes productos comercializados por ellas bajo otras marcas distintas.

Estas obligaciones específicas se contraerían esencialmente, a la necesidad de extremar el general deber de cuidado, celo o diligencia exigible a todo comerciante en el ejercicio de su actividad profesional, el cual implicará, en este caso, la obligación de efectuar los controles y comprobaciones que resulten necesarias a efectos de garantizar la calidad de "sus" productos.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Así pues entendemos que sin perjuicio de la responsabilidad propia del fabricante por las irregularidades advertidas en la composición del producto, imputables al proceso de fabricación, existe la responsabilidad de la empresa que lo comercializa bajo su marca, por falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que asume en el proceso de comercialización por el hecho de hacer figurar aquella en el etiquetado. De este modo, si tal y como entiende el TSJA en la sentencia indicada (fundamento jurídico Cuarto) "cada uno responde de los actos a él imputables", habría de exigirse la responsabilidad que, basándose en los argumentos expuestos, corresponde a la empresa comercializadora por el incumplimiento de las obligaciones que le afectan en materia de Defensa del consumidor, en relación con los productos de su marca.

En conclusión, consideramos que en el supuesto enjuiciado -así como en los demás en que concurran las mismas circunstancias- coexisten dos infracciones diferentes, en relación con las cuales se habrán de exigir las correspondientes responsabilidades a sus respectivos autores.

CONSULTA 29

En fecha 9 de octubre de los corrientes, se ha recibido consulta procedente del Gobierno de Canarias, solicitando informe sobre la interpretación del art. 2 apdo. 2 d) del Real Decreto 2160/93, de 10 de diciembre, de indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios. Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

No existe una definición expresa de los conceptos "obra de arte" y "antigüedad", ni en la Directiva del Consejo 88/314/CEE, de 7 de junio, de protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios, ni en el Real Decreto 2160/93 más arriba citado.

Tampoco en la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -BOE 22 de abril de 1996) se recogen los citados conceptos, pero de su lectura podrían resaltarse una serie de características que reunidas nos dan una categoría artística y un valor como la exclusividad, ser ejemplar único, el carácter raro de la obra, una originalidad, la creatividad, la aceptación o reconocimiento como tal, constituyendo así la obra de arte una expresión artística de su autor con un valor como las esculturas, las obras de pintura, dibujos, grabados, litografías, etc.

Sin embargo, la Ley de Metales Preciosos (Reglamento de la Ley de 1 de julio de 1985 -BOE 10 de marzo de 1988-) sí hace una referencia expresa a las antigüedades, así al exceptuar del ámbito de este Reglamento a ciertos objetos de metales preciosos, el artículo 6 e) cita a "las antigüedades, considerando como tales las que tengan más de cien años".

Por su parte el artículo 19 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio define en su apartado 2 los objetos de arte y antigüedades, de la siguiente forma:

- a) **Objetos de arte:** Las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- b) **Antigüedades:** los bienes muebles, útiles y ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Por último, la Ley de 28 de diciembre de 1992 (BOE 29 de diciembre de 1992) del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) contempla en sus artículos 20 apartado uno, número 27 y artículo 139 los conceptos de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, y el Real Decreto de 10 de enero de 1986 (BOE de 20 de enero) del Patrimonio Histórico Español, recoge las facultades que corresponden a este respecto a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del citado Patrimonio.

Por todo ello, sobre la base de lo señalado se considera:

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

- ◆ obra de arte:
(art. 20, aptd°. 1
n°. 27 citado)
 - a) las pinturas, dibujos y pinturas al pastel, incluidas las reproducciones, realizadas totalmente a mano, con exclusión de los artículos manufacturados decorados a mano y de los dibujos industriales.
 - b) las litografías, grabados y estampas firmadas y numeradas por el artista y obtenidas por medio de piedras litográficas, planchas u otras superficies grabadas totalmente ejecutadas a mano.
 - c) las obras originales de arte estatutario y escultórico, con exclusión de las reproducciones en serie de las obras de artesanía de carácter comercial.

- ◆ antigüedad:
(artículo 139
del IVA)

Los bienes muebles útiles u ornamentales, excluidas las obras de arte y los objetos de colección, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones efectuadas durante los cien últimos años.

En caso de duda respecto a la calificación de obra de arte, deberá aportarse informe de la Junta de Calificación.

CONSULTA 30

Consulta acerca de si se puede hacer figurar la identificación de la empresa en el producto, en el envase o en el Manual del Usuario, indistintamente, de las máquinas de escribir o calcular.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, dispone en su Artículo 5º lo siguiente:

"Para los fines de esta norma se entenderá por:

.....

5.3. Etiqueta: Toda leyenda, marca, imagen u otro elemento o signo descriptivo o gráfico, escrito, impreso, estampado, litografiado, marcado, grabado en relieve, huecograbado, adherido o sujeto al envase o sobre el propio producto industrial.

5.4. Etiquetado: Toda información escrita, impresa o gráfica relativa a un producto industrial que preceptivamente debe acompañar a este cuando se presenta para la venta al consumidor.

.....".

Segundo: Por otra parte, el citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, establece en su Artículo 7º que:

"Los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente, serán los siguientes:

.....

7.7. Identificación de la empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.

.....".

Tercero: En el Artículo 8º del ya repetido Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1468/88, se dispone que:

"8.3. Las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase o de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

No obstante, en los productos duraderos de uso repetido o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios podrán figurar en folletos o documentos que acompañen el mismo".

Cuarto: En conclusión, y en respuesta a la consulta planteada, puede afirmarse que los datos relativos a la identificación de la empresa pueden disponerse bien en los productos, bien en sus envases, o dada la naturaleza duradera de los mismos y su uso repetido, en los folletos o documentos que acompañan a éstos.

CONSULTA 31

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Generalidad Valenciana, sobre etiquetado y la publicidad de los huevos, en cuyos textos se hacen entre otras, alegaciones a su contenido en ácidos omega-3 y vitamina E.

En relación con dicha documentación y después de manifestar que la misma plantea dudas sobre su propio carácter ya que no recoge, prácticamente, ninguno de los datos exigibles para el etiquetado de los huevos, por lo que se podría tratar, exclusivamente, de textos publicitarios, se informa lo siguiente:

Primero: Al hacer referencia a un nutriente y a componentes de otro de los nutrientes que se mencionan en el punto b) del artículo 3 de la Norma General de Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de junio, el etiquetado de estos productos debe cumplir las exigencias contempladas en dicha norma.

Segundo: Con respecto al etiquetado nutricional que se presenta en los referidos documentos, se hacen las observaciones siguientes:

- 2.1. La citada información no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5, punto 1 a) ya que no se hace mención a los datos que en él se indican.
- 2.2. No se indica la cantidad de grasas saturadas, monoinsaturadas, poliinsaturadas y de colesterol por 100 gr de producto, según se establece en el artículo 7.6.
- 2.3. La información que se aporta sobre ácidos omega-3 y omega-6 no está expresada por 100 gramos de huevo, según exige el art. 5.4. en relación con el 7.6.
- 2.4. El contenido en vitamina E no se expresa como porcentaje de las cantidades diarias recomendadas (CDR) para las cantidades de 100 gr de huevo (Art. 7.4.).

Tercero: Con respecto al etiquetado específico se indica lo siguiente:

- 3.1. En el etiquetado no figura el número distintivo del centro de embalaje en el que consten los dígitos iniciales -11- asignados a España en el artículo 4.2. del Reglamento Comunitario 1274/91, ni la dirección de la empresa que ha embalado o mandado embalar los huevos (Art. 1 del Reglamento Comunitario 1907/90).
- 3.2. En el envase no consta el número de huevos embalados (Artículo 10.1.d) del Reglamento Comunitario 1907/90).

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

- 3.3. La forma de almacenamiento no consta seguida a la fecha de consumo preferente (Artículo 10.1.e) del Reglamento Comunitario 1907/90).
- 3.4. No consta el marcado de fechas exigido por el Reglamento comunitario 1.274/91, en cuyo artículo 14.1 se menciona la expresión: "Consúmase preferentemente antes de ...".
- 3.5. No consta, asimismo, la categoría de los huevos, según se exige en los referidos Reglamentos.

Cuarto: Con respecto a la información publicitaria y a los textos de etiquetado facultativo, se manifiesta lo siguiente:

- 4.1. En ellos se hace referencia a la existencia de menos problemas cardiovasculares y de arteriosclerosis en poblaciones que ingieren alimentos con un alto contenido en ácidos grasos de tipo Omega-3. Se entiende que esta publicidad infringe el artículo 4.1.4. en relación con el 4.1.5. de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios, en los que se prohíbe inducir a error al comprador atribuyendo a un producto propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades en la publicidad o etiquetado de los productos alimenticios.
- 4.2. Las alegaciones "Huevos con ventajas", "para una alimentación más sana y natural", "una dieta sana y natural", se entiende que infringen el art. 4.1.3. de la referida Norma al atribuir al producto características particulares, cuando todos los productos similares poseen estas mismas características.
- 4.3. La alegación "... incorpora altos efectos beneficiosos", aparte de infringir, en sí misma, el citado artículo 4.1.3, al estar relacionado, en el texto, con la presencia en el huevo de los ácidos omega-3 y las propiedades que se indican de éstos, infringe el art. 4.1.4 de la mencionada Norma.
- 4.4. La denominación de los huevos como "naturales", infringe asimismo, el artículo 4.1.3. al atribuir al producto una características que se presenta como particular, cuando todos los huevos la poseen.
- 4.5. Las expresiones "Huevos dietéticos" y "...someterse a normas que garanticen, además de las características dietéticas, ...", no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 20.4.1 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/76, de 16 de octubre, modificada, entre otros, por el Real Decreto 1809/91, de 13 de diciembre, en el que se prohíbe en el etiquetado, presentación y publicidad de los

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

productos alimenticios de uso corriente la utilización de los calificativos "dietéticos" o "de régimen", solos o en combinación con otros términos, para designar dichos productos alimenticios.

CONSULTA 32

Consulta sobre la comercialización de productos de la pesca en un líquido de cobertura.

Primero: Previamente a hacer las consideraciones sobre la información que se debe incluir en los rótulos que acompañan a estos productos en la venta en el comercio minorista, es necesario determinar la categoría a la que estos pertenecen, de acuerdo con la legislación vigente.

El Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, define en su Artículo 2, apartado 2.6. los productos transformados como los productos pesqueros que hayan sido sometidos a un tratamiento químico o físico, tales como, el calentamiento, el ahumado, la salazón, la deshidratación, el escabechado, aplicado a los productos refrigerados o congelados, asociados o no a otros productos alimenticios, o a una combinación de estos procedimientos.

Por otra parte, la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano, aprobada por el Real Decreto 1521/1984, define en su Artículo 3, apartado 9, lo que se entiende por productos en semiconserva, "... aquellos que, con o sin adición de otras sustancias alimenticias autorizadas, se han estabilizado mediante un tratamiento apropiado para un tiempo limitado y se mantienen en recipientes impermeables al agua a presión normal".

Teniendo en cuenta que los productos objeto del informe, se obtienen a partir de cefalópodos congelados, con posterior inmersión en un líquido de gobierno, constituido por agua, sal y algún aditivo, del tipo antioxidante, sinérgicos y correctores de la acidez, estos productos se considerarán, a efectos de lo establecido en la legislación vigente en materia de pesca y productos pesqueros y de la acuicultura, como productos transformados-semiconservas.

En lo que se refiere a los aditivos que podrán emplearse en su elaboración debe indicarse que aquellos serán exclusivamente, los que se autorizan en la lista positiva de aditivos para las semiconservas, que se contempla en el Artículo 27 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos de la Pesca y Acuicultura con destino al Consumo humano y sus posteriores modificaciones (Orden del 24 de enero de 1985 y Orden de 18 de marzo de 1988).

Segundo: Por lo que respecta a la forma de presentación de los productos en el comercio minorista, debe hacerse la consideración previa de que el producto para mantener sus cualidades óptimas durante el período que se corresponde hasta la finalización de la fecha de caducidad, debe estar sometido a una temperatura adecuada de conservación de 0 a 3°C y debe

estar inmerso en el líquido de gobierno en el cual se presenta al comerciante. La variación de estas condiciones podría implicar una alteración de sus cualidades y características, máxime si se tiene en cuenta que la presencia de la sal y de una serie de aditivos (antioxidantes, sinérgicos y correctores de la acidez), podría estar justificada, entre otras razones, por la acción conservadora que sobre estos productos tendrían.

Por otra parte, en lo que se refiere a las condiciones de conservación mediante el frío, la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, establece en su Artículo 14 lo siguiente:

"Manipulaciones prohibidas - Además de las que no corresponden a una buena práctica comercial, queda expresamente prohibido:

.....
14.2.- Exponer los Productos que precisen Reglamentariamente conservación por frío fuera de los muebles frigoríficos adecuados en cada caso, o mantenerlos de cualquier forma fuera de los mismos".

En lo que respecta a las condiciones de venta en el comercio detallista, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, antes citado, dispone en su Artículo 1 que las normas en él contempladas no se aplicarán a la venta al detalle, las cuales se regirán por lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 32 de la reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto. Dicho apartado 6 del artículo 32, dispone, entre otras exigencias, que los productos de la pesca sólo podrán venderse al público en los establecimientos de alimentación autorizados para este fin, no ofreciéndose a la venta aquellos productos de la pesca que hayan sufrido deterioros o algún otro proceso de descomposición o hayan sido contaminados por materias extrañas, hasta el punto de no ser aptos para el consumo.

A la vista de lo anterior, se concluye que la venta de los productos motivo de este informe se realizará en establecimientos de alimentación autorizados, inmersos en su líquido de cobertura y dispuestos en muebles frigoríficos, a fin de garantizar sus condiciones intrínsecas y las condiciones de temperatura adecuadas. Por otra parte se utilizará el envase original a fin de evitar posibles contaminaciones en la manipulación así como para preservar la acción de los aditivos, al mismo tiempo, que se evitaría con esta práctica las mezclas de lotes y/o otros envases (ej: bolsas) en un posible relleno de las mismas.

En lo relativo a la entrega del producto al consumidor final, aún cuando la legislación no establece nada en la materia, debe tenerse en cuenta que, para que el producto conserve sus características, deberá ir acompañado de parte del líquido de cobertura, el cual se añadirá con posterioridad a la determinación del peso del producto.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Tercero: Por lo que respecta a la denominación, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, modificado con posterioridad, dispone en su Artículo 6, apartado 6.1. lo siguiente:

"La denominación de venta del producto será la prevista por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables y, en su defecto, el nombre consagrado por el uso en España o una descripción del producto alimenticio y, si fuera necesario, de su utilización, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse".

Es por ello que, en ausencia de una norma específica para este tipo de productos y en ausencia de un nombre consagrado, la denominación de estos productos podría ser la siguiente: "Producto (citando la especie de la que se trate) transformado - semiconserva"

Cuarto: En lo relativo a las menciones de los rótulos que deben acompañar a estos productos, en tanto se mantienen en los correspondientes muebles frigoríficos, se informa que el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, repetidamente mencionado, con independencia de que no sea de aplicación a la venta al detalle, dispone en su Capítulo VII, los requisitos que deben ser respetados en la identificación de los productos, en las fases anteriores a la venta directa al consumidor. Este Capítulo VII, relativo a la Identificación establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios aprobada por Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, deberá ser posible conocer mediante el etiquetado u otros documentos adjuntos el establecimiento expedidor de los envíos de productos pesqueros...."

Por otra parte, la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación, establece en su artículo 16 que "Aquellos productos alimenticios, cuyas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas específicas permitan al comerciante la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de este modo, pero conservando, en todo caso, la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicite".

A su vez, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios dispone en su Artículo 17 que: "El etiquetado de los productos alimenticios que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador, deberá indicar solamente la denominación de venta, que irá acompañada, además de lo establecido en el apartado 6.3. del artículo 6, de:

.....

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Forma de presentación comercial en el caso de productos de la pesca y acuicultura.

Otros requisitos de los establecidos en los artículos 7º, 8º, 10, 11 y 12 de la presente Norma General, cuando así se establezca en esta modalidad de venta en las disposiciones específicas correspondientes".

El Artículo 6º referido a la denominación, apartado 6.3. de esta Norma General dispone lo siguiente: "Incluirá o irá acompañada de una indicación del estado físico en que se encuentra el producto alimenticio o del tratamiento específico a que ha sido sometido (tales como en polvo, liofilizado, congelado, concentrado, ahumado), en caso de que la omisión de dicha indicación pudiera inducir a "confusión al comprador"..."

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada y, a la vista de que la legislación específica no establece requisitos específicos en lo que se refiere a las menciones que han de incluirse en los rótulos que acompañen a estos productos transformados - Semiconservas durante la venta a granel, se concluye que éstos rótulos deberán contener la denominación, así como la información referente a la forma de presentación comercial.

Por último debe indicarse que lo anterior, será de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en materia de indicación de precios, y de la obligación que tiene el comerciante minorista de conservar la etiqueta del envase hasta el final de la venta del producto.

CONSULTA 33

Consulta acerca de la expresión "SWISS MADE" en relojes fabricados con maquinaria suiza y caja fabricada en España.

Primero: El Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre de 1988, dispone en su artículo 7, apartado 8 lo siguiente:

" Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen."

Segundo: La Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que la información suministrada a los consumidores debe ser veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, entre las que se encuentra su origen, para evitar que esto sea susceptible de inducir a error al consumidor. En consecuencia, en ausencia de una prohibición expresa en el derecho comunitario sobre la utilización de la expresión objeto de la consulta y a tenor de lo que dispone el mencionado Reglamento sobre etiquetado de productos industriales, se podrá citar con carácter facultativo el origen de los productos, teniendo en cuenta que:

- ◆ En lo que se refiere a la determinación del país al que se atribuye el origen, y de acuerdo con la información facilitada por la Subdirección General de Gestión Aduanera de la Agencia Tributaria y la Dirección General de Comercio Interior, habrá que estar a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, cuyo Protocolo nº 3 fue modificado por la Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-SUIZA (DOCE L.204 de 06/08/94), en el sentido de que para que los productos sean considerados originarios de Suiza, a efectos de ese Acuerdo, el valor de la materia con origen suizo utilizada en la fabricación de los relojes no puede ser inferior al 60 % del precio franco de fábrica del producto.
- ◆ De acuerdo con lo expuesto, en el etiquetado solo podrá constar la mención objeto de la consulta cuando el valor de la materia con origen suizo no sea inferior al 60 % del precio franco de fábrica del producto.
- ◆ Por último, y con carácter general, debe indicarse que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8, apartado 1 del reglamento sobre etiquetado de productos industriales, la expresión en lengua inglesa "Made in...", no estaría admitida como sustitutiva de la expresión

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

"Fabricado en..." dado que las inscripciones del etiquetado deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

CONSULTA 34

Consulta del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del gobierno de Navarra sobre si los almacenistas que distribuyen piezas vendibles por metros, en plegadores, bastidores, tienen la obligación de fijar el etiquetado de composición en retales pequeños de uno o dos metros y también en los retales vendidos al peso.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: La Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (L.G.D.C.U.) dispone en su Artículo 13 lo siguiente:

"1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes:

- a) Origen, naturaleza, composición y finalidad
- b) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial si la tienen"

Por su parte, el artículo 34 de esta misma Ley, considera como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

"6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios".

Segundo: El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, en su Artículo 1º Ámbito de aplicación, Apartado 3 Excepciones, no exceptúa del cumplimiento de la norma a los retales que, como en el caso de la consulta, miden 1 o 2 m. o a los retales vendidos al peso.

Tercero: Por otra parte el Real Decreto citado en el anterior apartado de este informe, establece en su Artículo 6º Etiquetado, lo siguiente:

"Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica"

Cuarto: Asimismo, el Real Decreto 928/1987, repetidamente mencionado, dispone en su Artículo 8º Fijación del etiquetado, lo que a continuación se transcribe:

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

"El etiquetado obligatorio de los productos textiles, para su puesta en el mercado y venta directa al consumidor se efectuará de la siguiente forma:

2. Tejidos. El etiquetado será obligatorio en cada pieza, pudiendo estar tejido o impreso sobre la pieza o en el orillo, cada tres metros, o mediante etiqueta adherida en ambos extremos de la pieza o en el plegador de tal forma que este ha de ser visible durante el tiempo que el producto permanezca a la venta.
4. Confección y géneros de punto.....
En mantas, alfombras, tapices, visillos, cortinas o similares que no se comercialicen por metros, el etiquetado será obligatorio para cada unidad, cualquiera que sea su dimensión o peso, mediante una etiqueta de las mismas características que las exigidas en el párrafo anterior. Si se tratara de piezas vendibles por metros, el etiquetado se exigirá en cada pieza, figurando en ambos extremos de la misma, o bien en su plegador o bastidor....
- 5.- Otros productos textiles. Cualquier otro producto textil no contemplado en los puntos anteriores (hilados, tejidos, pasamanería, encajes, bordados, confección y géneros de punto), llevará un etiquetado por cada unidad individual, salvo lo señalado en el artículo siguiente."

Quinto: Si por otra parte, se acude a la definición que la Real Academia Española otorga a lo que se entiende por "Retal": pedazo sobrante de una tela o cualquier pedazo o desperdicio de telas", la consulta puede enfocarse desde dos vertientes distintas:

- ◆ Que el retal sea la única unidad sobrante de un tejido o de un visillo, cortina o producto similar, en cuyo caso el etiquetado que le acompaña será el original que se presentaba en la pieza vendible por metros, con lo que con ello se estaría proporcionando una información adecuada al consumidor.
- ◆ Que el retal haya sido obtenido por varias divisiones de la pieza vendible por metros y puesto a disposición del consumidor en diversas unidades, con lo que el etiquetado original podría acompañar a una sola unidad de retal, y en consecuencia las otras unidades deberían incorporar un etiquetado similar al proporcionado por el fabricante, mediante transcripción literal del mismo, dado que en caso contrario se estarían incumpliendo las prescripciones establecidas, tanto en la L.G.D.C.U., como en la norma específica relativa al etiquetado de composición de productos textiles.

CONSULTA 35

Respecto al encuadramiento del juguete llamado "libro de agua", dentro de los juguetes náuticos, no parece admisible tal clasificación, que, si bien en principio se podría considerar integrado entre los descritos en el apartado II. 1 f) del Anexo II del Real Decreto 880/90, calificados como juguetes náuticos por el apartado 6. del Anexo IV, no obstante su naturaleza no se adecua a las características del riesgo que precisamente este apartado 6 trata de proteger mediante la exigencia de una inscripción de advertencia, como es la de "Atención, utilizar sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo vigilancia".

Por otra parte, en la definición de juguete acuático que da el epígrafe 3-2-2-15 de la Norma UNE 93-011-89 se excluyen los juguetes de baño, entre los que se podría encontrar clasificado el libro de agua, tanto por su tamaño, como por la propia leyenda que acompaña al juguete, que induce a pensar que está destinado a este efecto.

En cuanto a la confusión que podrían provocar los dibujos de animales bañándose en el mar, no parece que tenga suficiente relevancia para inducir a error respecto a lo que supone su utilización adecuada, es decir, el medio para el que el juguete ha sido diseñado.

CONSULTA 36

Consulta realizada por la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, relativa a la legalidad del cobro de las bolsas de plástico que sirven para transportar las compras realizadas.

No existe normativa legal que prohíba la práctica comercial referida en su consulta.

Ni la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ni el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción alimentaria, ni la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, pueden, en la aplicación de su articulado, considerar irregular la actuación, por parte de los determinados establecimientos comerciales, al cobrar las bolsas de plástico que sirven para transportar las compras realizadas, ni tampoco el hecho de que las mismas, incorporen el logotipo o anagrama de la empresa.

Si existe en el establecimiento información al consumidor sobre el precio de las bolsas y la no dispensación gratuita de las mismas al comprador, no debe considerarse irregular esta práctica comercial.

Algunos establecimientos comerciales que regalan dichas bolsas, trasladan el coste de la misma a los productos; otros, parte de los dichos costes y otros, como es el caso, probablemente no lo trasladan.

CONSULTA 37

Señalar, en principio, que el determinante de este informe es la reclamación presentada por un consumidor contra (empresa de automoción), al existir divergencias en la interpretación de la garantía aplicable a los motores instalados en un taller no oficial de la marca objeto de reclamación.

No ofrece dudas la obligación legal que, acorde con las previsiones del artículo 11.2 de la L.G.D.C.U. en relación con los bienes de naturaleza duradera, exige al productor o suministrador la entrega de una garantía que, formalizada por escrito, exprese necesariamente:

- ◆ El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- ◆ El garante.
- ◆ El titular de la garantía.
- ◆ Los derechos del titular de la garantía.
- ◆ El plazo de duración de la garantía.

El Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo contiene, entre otras materias, el catálogo de los bienes de naturaleza duradera, contemplando en su ANEXO II como tales bienes los "Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios".

Luego, parece evidente, la obligatoriedad de que las piezas de recambio de vehículos, al ser bienes de naturaleza duradera, incorporen una garantía formalizada por escrito.

Una vez clarificada esta exigencia se plantea el problema de la determinación del plazo de duración de la garantía ya que la L.G.D.C.U. previene "necesariamente" que la garantía contenga un plazo de duración, aunque no señala un mínimo.

En cualquier caso este plazo de garantía deberá ser suficiente como para permitir al comprador asegurarse de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto y que ese tiempo le permita reclamar con eficacia en caso de defecto o deterioro.

Pues bien, en el tema concreto de la instalación de piezas de recambio en un taller de reparación de vehículos, habrá que atenerse a los tres meses de garantía que determina el Real Decreto 1457/86, de 10 de enero que regula la actividad industrial y la prestación de los servicios en los talleres de reparación de vehículos y de sus equipos correspondientes.

Este criterio, no obstante, presenta el matiz de que el artículo 16.2 del mencionado Real Decreto 1457/86 hace salvedad al señalar que si las piezas incluidas en la reparación tienen un plazo de garantía superior, regirá este para ellas.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

En este caso, se da la circunstancia de que las piezas en cuestión tienen el carácter de bienes de naturaleza duradera en virtud de su catalogación como tales por el Real Decreto 287/91 y que debido a ello están amparados por una garantía de seis meses a tenor de lo prevenido por el artículo 11 de la L.G.D.C.U. en relación con el artículo 1490 del Código Civil, en cuanto al plazo.

Como consecuencia de ello, pues, la garantía de estas piezas (motores) se extiende hasta el aludido período de seis meses, a cargo del fabricante, sin que pueda venir condicionada la misma a que el trabajo se efectúe en los talleres oficiales de la marca, puesto que se está ante una garantía legal que como tal no puede supeditarse a tal condición. Ahora bien, esta interpretación no puede realizarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por cuanto no cabe acudir a la aplicación analógica según reiterada jurisprudencia.

Cuestión distinta es la garantía anual que ofrece la aludida firma si los recambios son montados en la Red, pues, en lo que supera los seis meses, es una garantía comercial, libremente otorgada por la empresa y que con este carácter puede ajustarse a los términos que establezca la misma.

CONSULTA 38

Consulta sobre la calificación legal de las colchonetas hinchables.

Algunos juguetes se caracterizan por tener una función ambivalente, y en esa medida entrañan una mayor complicación a la hora de ser catalogados, puesto que sus características no se ajustan o bien plenamente, o bien en todo los casos a un uso exclusivo.

Sin embargo, en el caso concreto de las colchonetas hinchables, parece lógico optar por su inclusión entre los juguetes acuáticos dado que es la población infantil quien lo utiliza en mayor medida que los adultos y, aunque es susceptible de otras aplicaciones, el niño en general lo destina a los juegos de playa, razón por la que se ve reforzada la clasificación de este artículo como juguete acuático, garantizando de este modo la obligación de que las citadas colchonetas se sometan a las condiciones de seguridad que establece el Real Decreto de seguridad de juguetes que son precisamente las adecuadas a la función que estos productos cumplen.

CONSULTA 39

En relación con la consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Generalidad Valenciana referente al etiquetado de determinado preparado peligroso, se informa lo siguiente:

- Primero: Según lo dispuesto en el Real Decreto 2216/85 y modificaciones posteriores, relativo a Sustancias Peligrosas, el HEXANO es una sustancia clasificada como "Fácilmente inflamable" y el DICLOROMETANO, como "Nocivo" sin límites de concentración y con R40.
- Segundo: Para determinar la peligrosidad de un preparado que contenga ambas sustancias, es necesario conocer la concentración de diclorometano, a efectos de su nocividad, así como realizar ensayos en laboratorio con el preparado, a efectos de su inflamabilidad.
- Tercero: Entrando en la valoración de la etiqueta descrita en el acta nº 484, por el hecho de que el fabricante está declarando que el producto es "nocivo" sobre la base de la indicación de peligro y del pictograma que constan, se deduce que la concentración de DICLOROMETANO es superior al 1% (límite fijado en el R.D. 1078/93 relativo a Preparados Peligrosos, Anexo I, cuadro VI), por lo tanto debería de incluir, al menos, la frase R40 ("Posibilidad de efectos irreversibles"), así como algunas de las frases S correspondientes a esta sustancia.

En lo referente al HEXANO, éste aporta peligrosidad al preparado en cuanto a su inflamabilidad, pero ésta solo puede ser evaluada experimentalmente con el conjunto del preparado, habida cuenta que pueden estar presentes otros componentes inflamables (disolventes y propelentes).

Por último, al ser el preparado considerado como "nocivo", el envase debería de incluir la indicación de peligro detectable al tacto (Art. 6, apart. 3b R.D. 1078/93), y por contener diclorometano en proporción superior al 1º, cierre de seguridad para niños (Anexo IV, apart. 2.2º del mismo R.D.).

- Cuarto: En lo relativo a la nueva etiqueta aportada, suponiendo que las concentraciones de los componentes sean tales que la clasificación del preparado resulte "Nocivo" y "Extremadamente inflamable", y dado que el envase es del tipo aerosol, se cumple lo dispuesto en el R.D. 472/88 relativo a generadores de aerosoles y en el R.D. 1078/93 excepto en lo que se refiere a la inclusión del nº de teléfono del responsable de la comercialización (Art. 7, apart. 1.2º). Asimismo, el envase deberá incluir una indicación de peligro detectable al tacto y un cierre de seguridad para niños.

CONSULTA 40

A continuación se exponen los criterios a seguir respecto a la consulta formulada sobre las fichas de seguridad de preparados peligrosos destinados a usuarios y profesionales contemplados en el Real Decreto 1078/93, de 2 de julio.

La citada consulta se refiere a los tres puntos siguientes:

Primero: En primer lugar se plantea si el citado Real Decreto obliga al responsable de la comercialización del preparado peligroso a elaborar y poner a disposición de los profesionales y usuarios la información básica mediante las fichas de datos de seguridad.

A este respecto hay que señalar que esta norma establece que el responsable de la comercialización, que puede ser el fabricante, importador o distribuidor, ha de disponer de la ficha de datos de seguridad en el momento en que comercialice el producto.

Asimismo, dicho responsable, que será aquel que venda el preparado peligroso, está obligado a entregar al usuario profesional, cuando adquiera un producto, la ficha de datos de seguridad, así como las informaciones adicionales si se producen revisiones sobre la base de los meros conocimientos científicos relativos a la seguridad.

Solamente deja de ser obligatoria la entrega de la ficha en aquellos casos en que el producto que se venda al público vaya acompañado de información suficiente para el usuario que convierte en innecesaria la ficha de datos, y, aún así, deberá facilitarle al usuario profesional que la solicite si éste ha adquirido el producto en cuestión.

Por otra parte, el Real Decreto distingue entre profesionales usuarios y usuarios, obligando a facilitar las fichas de datos de seguridad exclusivamente a los primeros.

Segundo: El segundo y tercer punto se pueden sintetizar en una sola cuestión, es decir, si las fichas de seguridad pueden ser depositadas en el domicilio social del responsable comercial, informando de ello a los usuarios profesionales, con el fin de simplificar las consultas y dudas que surgen a éstos con frecuencia, ante las dificultades de comprensión que genera el empleo de una terminología tan técnica.

Si se actuase de tal manera, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Real Decreto, no obstante se podría efectuar esta especie de depósito si con ello se consigue una información más eficaz, siempre que al margen de esta actuación se entreguen previamente las fichas de seguridad a sus destinatarios en la forma en que la propia norma establece.

CONSULTA 41

Se contesta a la consulta realizada por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad de Madrid, referida al cumplimiento de los requisitos establecidos para las garantías en el Artículo 11 de la Ley 26/84 de 19 de julio, haciendo las siguientes observaciones:

Primero: El artículo 12 de la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista señala en su punto 1 que:

"El vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias".

Y en el punto 2 del mismo artículo:

"El plazo mínimo de la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impidiera y sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas para bienes o servicios concretos."

Si tal como se señala en la consulta realizada, el producto se encuentra expuesto para su venta al público en general, sin diferencias entre consumidores y no consumidores, implica, de acuerdo al artículo 9 de la misma Ley 7/1996, la obligación al titular del establecimiento comercial, de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición.

El artículo 11.2 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que, en relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

- ◆ El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- ◆ El garante.
- ◆ El titular de la garantía.
- ◆ Los derechos del titular de la garantía.
- ◆ El plazo de duración de la garantía.

Las previsiones de este artículo 11.2, así como las del artículo 12.2. de la Ley 7/1996, antes referenciada, se extienden únicamente a los "bienes de naturaleza duradera", es decir, "cosas que sin consumirse" (artículo 337 del Código Civil), se deterioran "poco a poco por el uso" (artículo 481 del Código Civil) permitiendo así un disfrute de las mismas, prolongado en el tiempo.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Segundo: El Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, contiene, entre otras materias, el catálogo de los bienes de naturaleza duradera, a los efectos del artículo 11.2 de la L.G.D.C.U. y, por ende, del artículo 12.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, determinando como tales, entre otros:

"Los aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos."

En definitiva, y dado el carácter de bien de naturaleza duradera que tiene el producto, y su puesta a disposición a consumidores, la garantía mínima será de seis meses a contar desde la fecha de recepción, salvo que la normativa autonómica contemple otro período, habida cuenta del carácter supletorio del artículo 12.2. de la Ley 7/96.

CONSULTA 42

Tal como afirma el Organismo consultante, sobre etiquetado de productos acuáticos: figuras y pelotas hinchables, se entiende que:

- Primero: Respecto a los datos exigidos en el artículo 11 del Real Decreto 880/90 de 29 de junio (marca "CE", razón social, marca, dirección del fabricante, etc.) no existe ningún problema en que se puedan reetiquetar los juguetes que carecen de tales datos, puesto que como dicho artículo señala, éstos "deberán ir colocados, por regla general, de forma visible, legible e indeleble, bien sobre el juguete, bien sobre el envase..." de modo que no existe obstáculo para subsanar los requisitos que estos juguetes incumplen.
- Segundo: Sin embargo, la inscripción exigida para los juguetes náuticos por el apartado 6 del Anexo IV relativo a advertencias e indicaciones de las precauciones de uso y manejo, se han de efectuar sobre el propio juguete, tal como expresa la disposición.

Además, la norma UNE 93-011-899 sobre seguridad de los juguetes específica, con respecto a esta inscripción (¡ Atención! Utilizar sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo vigilancia), lo siguiente:

"Debe ser indeleble y su color contrastar con el cuerpo del juguete. Los caracteres deberán tener una altura mínima de 3 mm. En el caso de juguetes hinchables este marcado deberá situarse a menos de 100 mm de las válvulas".

No cabe, por tanto, añadir esta indicación sobre el envase porque se estaría transgrediendo lo establecido en la norma que le es de aplicación, y por otra parte si se pretende incorporarla directamente sobre el juguete, no parece sencillo garantizar que la inscripción quede indeleble en un juguete cuya finalidad es permanecer mucho tiempo en el agua.

CONSULTA 43

Consulta planteada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja, relativa a la intermediación en venta de vehículos usados.

La empresa, dice actuar en nombre y representación del propietario del vehículo, por lo que realiza, exclusivamente, un acto de intermediación entre particulares, en virtud de un contrato de comisión (regulado en el Título III del Código de Comercio) que tiene con el vendedor.

De esta forma, la responsabilidad directa, en cuanto a la documentación del vehículo y la garantía del mismo, corresponde al vendedor y, al ser éste un particular, dicha venta quedaría incluida en el ámbito de las relaciones privadas, siéndole de aplicación la legislación civil, en concreto, lo previsto en los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, según se indicaba en la propuesta de contestación.

No obstante, también es de aplicación la legislación mercantil, al ser un comerciante, en virtud del contrato de comisión que celebra esta empresa con cada uno de los vendedores, por lo que, los contratos de compraventa de los vehículos habrían de ajustarse a los requisitos que exige el Código de Comercio para la "comisión mercantil".

A este respecto, el artículo 247 dispone, en el párrafo 1º, que si el comisionista (.....) contratare, en nombre del comitente (vendedor particular), deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

Así mismo, el párrafo 2º del citado artículo establece que el contrato de compraventa y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente (vendedor particular) y la persona que contratare con el comisionista (comprador del vehículo), pero quedará éste (.....) obligado con las personas con quienes contrató (comprador) mientras no pruebe la comisión.

También habrá que acudir al Código Civil en lo no previsto en el Código de Comercio, puesto que la "comisión mercantil" es un "mandato" (regulado en el Título IX del Código Civil) que tiene por objeto un acto u operación de comercio, cuando el comitente o el comisionista sea un comerciante o agente mediador del comercio.

Las disposiciones que hay que tener en cuenta, a efectos de este informe, son las siguientes:

Párrafo 1º del artículo 1.710: El mandato puede ser expreso o tácito.

- ♦ Párrafo 2º del artículo 1.713: Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.
- ♦ Párrafo 2º del artículo 1.710: El mandato expreso puede darse por instrumento público o privado y aún de palabra.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, si el contrato de compraventa enviado por el Gobierno de La Rioja, es el único documento que recibe el comprador, sólo manifiesta en el mismo que contrata en nombre del comitente, pero no le identifica en el mismo, como se dispone en el párrafo 1º del artículo 247.

En consecuencia, y de acuerdo con el 2º párrafo del mismo artículo, queda obligado con el comprador, mientras no pruebe la comisión, con lo que, legalmente, sería el vendedor, y al ser un empresario, y el destinatario final un consumidor, sería de aplicación la Ley 26/1984, de 19 de julio, General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en todos sus aspectos (contratos, garantías, responsabilidad, etc.).

La actuación del Gobierno de La Rioja debería ir encaminada a solicitar de (o de cualquier otro comisionista que actúe de igual forma) que acredite por cualquier medio admitido en Derecho que actúa por cuenta de otro y, en caso de no acreditarlo, considerar al comisionista como vendedor del vehículo y aplicar la Ley 26/1984, haciéndole responsable de la garantía, documentación del vehículo, etc.

CONSULTA 44

Consulta planteada por la Dirección Provincial de Melilla del Ministerio de Sanidad y Consumo, referida a los derechos legales del comprador de un producto, al desglose del precio en sus distintos conceptos.

No existe un precepto legal que imponga, al vendedor, la obligatoriedad, en la información de carácter precontractual, a desglosar el precio de venta al público.

De hecho, la letra d) del artículo 13.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al exigir que la información sobre el precio sea completa, se interpreta incluyendo impuestos (Antonio Ortiz Vallejo en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios - Civitas 1992).

La misma interpretación se recoge en el artículo 2.2 del Decreto 2807/72 de 15 de septiembre, facultando, no obstante, a las empresas mercantiles, obligadas por dicha disposición, para discriminar en el momento de exhibir materialmente el precio de venta, las cargas o gravámenes que afecten al producto.

Una cuestión discutible es la de la inclusión o exclusión en el Precio de Venta al Público del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la oferta precontractual.

Pese a que la normativa legal que regula el IVA (Reglamento aprobado por el Real Decreto 1624/1992 de 29 de diciembre) no obliga a considerar incluido dicho tributo en el precio ofertado, a nuestro juicio, cuando la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se refiere a precio completo, estaremos, tal como se señalaba anteriormente, ante el precio total, IVA incluido.

En definitiva, los precios de venta al público deberán incluir todos los impuestos y demás cargas que lo graven, teniendo la facultad el vendedor para desglosar dicho precio en los distintos conceptos que lo formen, sin que exista, desde el punto de vista normativo, precepto alguno que otorgue al comprador un derecho subjetivo que, de ser ejercitado, obligue al vendedor a efectuar el indicado desglose.

CONSULTA 45

En relación con la consulta formulada por el Servicio de Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía, referente a la interpretación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de lejías, le informo lo siguiente:

Primero: El Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas define lo que se entiende por sustancia y por preparado de la siguiente manera:

- ◆ Sustancias: los elementos químicos y sus compuestos en estado natural, o los obtenidos mediante cualquier procedimiento de producción, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulte del procedimiento utilizado, excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar la estabilidad ni modificar la composición.
- ◆ Preparados: las mezclas o soluciones compuestas de dos o más sustancias.

Segundo: En cuanto al perfume, no se puede considerar aditivo según el Reglamento de Sustancias peligrosas, ya que tienen esta consideración sólo aquellas sustancias que necesariamente se añaden para conservar la estabilidad del producto, función que no cumple el perfume.

No obstante, la lejía con perfume es un preparado que entra en el ámbito de aplicación de la R.T.S. de lejía, al permitirse expresamente en su art. 5.3. la incorporación de perfume siempre y cuando no sea igual o parecido al de un producto alimenticio o no enmascare totalmente el olor de la lejía, y en su art. 10.1. se recoge una denominación específica para esta clase de lejía, "lejía perfumada".

Por consiguiente, se considera que la lejía perfumada es un preparado que debe cumplir lo establecido en la R.T.S. de lejías a todos los efectos.

Tercero: Según dice la Disposición Adicional primera de dicha disposición, los preparados cuyo contenido final de cloro activo de su hipoclorito sea igual o superior a 45 gr/l. o inferior a 100 gr/l. están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 9 y en los anexos I y II de la R.T.S. de lejías, así como todas las condiciones de seguridad exigibles a las mismas.

De todo ello se desprende que estos preparados deben cumplir los límites de alcalinidad máximos contemplados en la R.T.S. de lejías, asimismo, se entiende que, al tratarse de productos que tienen los mismos problemas de degradación que la lejía, se les aplican las tolerancias contempladas en el art. 5.2. de dicha disposición.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

- Cuarto: La R.T.S. de lejías exige la indicación en el etiquetado del cloro activo y, debido al fenómeno de degradación que experimentan estos productos con el tiempo, la disposición contempla unas tolerancias para su indicación, márgenes, establecidos en la disposición que se publicó en 1983 y que fueron ampliados con la modificación de dicha R.T.S. que se llevó a cabo en 1993, a los que deben ajustarse las lejías que están en el mercado.
- Quinto: No existe disposición legal que obligue a indicar una fecha de uso preferente o caducidad en estos productos. Por lo tanto, el fabricante debe responsabilizarse de que sus productos comercializados estén siempre en los márgenes de tolerancia establecidos salvo que, voluntariamente, limite el período de comercialización útil señalándolo concretamente en el etiquetado.

CONSULTA 46

En contestación a la petición de informe sobre el etiquetado de plantas ornamentales, se informa lo siguiente:

Primero: La normativa vigente para la producción y comercialización de plantas de vivero ornamentales es la Orden Ministerial del 28 de octubre de 1994, transposición de la Directiva 91/682/CEE.

El ámbito de aplicación de dicha Orden recoge una serie limitada de géneros y especies y regula, entre otros aspectos, la identificación del material como planta ornamental, no incluyendo ninguna mención a sus características, como objeto de consumo.

Segundo: Dado que la referida disposición, que no es de aplicación a la totalidad de las plantas ornamentales, no contempla la información suficiente que debe suministrarse a los consumidores, sobre sus características esenciales y los posibles riesgos que pudieran originar como consecuencia de una incorrecta o indebida manipulación de estos productos, a las plantas ornamentales, en general, les resulta, de aplicación el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, en el cual se especifica la información que deberá figurar en el etiquetado de los productos que lleguen al consumidor, teniendo que advertir de la peligrosidad que tiene el producto o sus partes, cuando de su utilización pudieran resultar riesgos previsibles.

Tercero: Además, se señala que el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, en materia de seguridad, incluye en su ámbito a las plantas ornamentales, obligando a los productores a tomar las medidas apropiadas para mantener informados a los consumidores de los riesgos que los productos que comercializan podrían presentar.

Cuarto: Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, las plantas ornamentales, destinadas a su venta directa al consumidor, deberán, entre otros datos, advertir, si fuera necesario, sobre su peligrosidad, así como de las precauciones que deben observarse para su manipulación, entre las que figurará, en su caso, que se mantenga fuera del alcance de los niños, además de las indicaciones que establezca el Reglamento técnico aprobado por la Orden mencionada.

CONSULTA 47

En relación con la consulta formulada a la Dirección General de Consumo de la Generalidad Valenciana por un importador ubicado en dicha Comunidad Autónoma, referente a las características que deben cumplir los patines en línea para que puedan ser vendidos como artículos de deporte y no como juguetes, se comunica lo siguiente:

Primero: La Directiva 88/378/CEE sobre seguridad de los juguetes excluye en su Anexo I una serie de artículos que no forman parte de su ámbito de actuación, entre los que se encuentran los equipos deportivos.

Aunque, a priori, la naturaleza de los productos excluidos está claramente determinada, en la realidad se encuentran una serie de artículos, denominados comúnmente "productos-frontera", cuyas características no permiten una neta delimitación entre lo que se entiende por juguete u otro tipo de artículo.

Segundo: En lo que se refiere a patines de ruedas, actualmente no existe un criterio admitido en el ámbito comunitario que permita delimitar los patines de ruedas de juguete de aquellos considerados como equipos deportivos.

Tercero: No obstante, en el seno de la Comisión Europea se ha discutido el problema de los "productos frontera" y ha elaborado un documento en el que, eventualmente, ha tratado de dar criterios para determinar si un artículo se considera juguete o no.

En dicho documento la Comisión estima que la distinción entre los patines de ruedas de juguete y los que sean equipos deportivos depende de la consistencia en función de su uso y de la relación entre la longitud del patín y las características de talla y peso del niño.

A este respecto, las autoridades francesas han fijado el límite de los patines de juguete en una longitud de 235 mm.

Cuarto: Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y mientras no se establezcan unos criterios generales, por parte de la Comisión, se considera que los criterios precisos para excluir los patines como juguetes, serían:

- ◆ Solidez en la construcción y
- ◆ Tamaño superior a 235 mm.

CONSULTA 48

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Balear.

Primero: La aplicación al supuesto del Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, relativo a protección de los derechos de los consumidores en cuanto a los servicios de reparación de aparatos de uso doméstico, no parece solución apropiada toda vez que el concepto "doméstico", impediría dar la cobertura por ese Real Decreto.

Segundo: En realidad, cabe estimar que la normativa pertinente es el Real Decreto 1457/86, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, sobre la base de que:

- ◆ Dicho Real Decreto, en su propia denominación incluye "los equipos y componentes", concepto éste que puede amparar los aparatos de radio, calefacción, etc.
- ◆ El artículo 2 del Real Decreto, en su segundo párrafo, determina que "por extensión la presente normativa afectará también a la actividad industrial complementaria de instalación de accesorios en vehículos automóviles, con posterioridad al término de la fabricación".

La cuestión, si acaso, que plantea esta aplicación es el encuadre de esta actividad en las ramas determinadas en el artículo 3.2 del mencionado Real Decreto.

En ese sentido, se considera que la rama adecuada es la de electricidad y ello por las connotaciones con este elemento de todos los aparatos de que se trata y el hecho de que normalmente son este tipo de talleres los que realizan esta clase de trabajos.

A este efecto, como elemento clarificador, cabría comprobar si las empresas a que se hace referencia en el escrito de consulta se hallan inscritas en el Registro especial de talleres de reparación de vehículos automóviles y de sus equipos y componentes en la forma regulada por el artículo 3 de este Real Decreto, ya que ello determinaría sin más la aplicación del mismo a este caso.

El problema se plantearía en relación con las empresas que realizando este tipo de trabajos de reparación de accesorios de vehículos automóviles, no se encontrasen inscritas en dicho Registro, supuesto en el que habría que cuestionarse la legalidad de las mismas, al no cumplir este requisito necesario para el ejercicio de sus actividades, de conformidad con el Real Decreto.

CONSULTA 49

En contestación a la consulta realizada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Rioja, en la que se plantean distintas cuestiones relativas a la obligatoriedad o no de que los establecimientos de venta al público cumplan determinados requisitos recogidos en el R.D. 58/1988, de 29 de enero, se hacen las siguientes observaciones.

En principio, el establecimiento receptor no tiene la obligación directa de cumplir con dicho R.D. pero sí la responsabilidad de que en la relación principal consumidor-SAT se cumplan las exigencias del Real Decreto.

La reciente Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista prevé en su artículo 12.4 que "reglamentariamente se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que se podrá acreditar la mencionada entrega".

En tanto se produzca este desarrollo reglamentario y dada la característica de servicio, en este caso "posventa", que realiza el comerciante al intermediar entre el consumidor y el S.A.T. hay que acudir a la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios ya que en su artículo 26 señala que:

"Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad."

De lo que se puede inferir que la prestación de este servicio por parte del establecimiento de venta al público, por la responsabilidad que le puede comportar, debe efectuarlo con el máximo cuidado y diligencia de acuerdo con la naturaleza del mismo.

Hasta tal punto esto es así que en el supuesto de que se produjesen daños al consumidor y tal como previene el artículo 27.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios "y en ellos concurrieran varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados.

El que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños."

En este orden de cosas y pese a que los datos preceptivos del Artículo 3.11 del Real Decreto 58/1988 referidos al Resguardo de Depósito deben corresponder al S.A.T., sería deseable que también figurasen los relativos al establecimiento receptor.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Igualmente dicho establecimiento receptor debiera tener a disposición del usuario la información prevista en el artículo 8 del mismo R.D., referida a precios y derechos del usuario aunque el presupuesto previo, en aquellos casos en que el usuario no hubiera renunciado al mismo y la factura correspondiente a la reparación sean emitidos por el reparador.

Respecto a la segunda cuestión sometida a consulta, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios no ofrece dudas al señalar en su artículo 11.3.a) que "Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a:

- ◆ La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados."
- ◆ Que la reparación haya de ser totalmente gratuita supone que el garante ha de correr con los gastos de material, mano de obra y transporte del objeto. La doctrina es unánime a este respecto, debiéndose interpretar la gratuidad a la luz de la buena fe objetiva, por lo que la primera de las cláusulas reflejadas en el resguardo de depósito es potencialmente abusiva.
- ◆ La tercera cláusula de dicho resguardo es, asimismo, potencialmente contraria a la buena fe y al justo equilibrio de las contraprestaciones, al considerarse como cláusula abusiva la limitación absoluta de responsabilidad, por parte del establecimiento receptor, frente al usuario.

CONSULTA 50

En contestación a la consulta formulada por la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo de Ceuta en relación con los "Roscones de Reyes", se considera que, teniendo en cuenta que estos productos por tradición llevan en su interior una sorpresa, no parece necesario, en principio, una información al respecto.

No obstante, este producto alimenticio no debe entrañar un riesgo que pueda afectar la salud o la seguridad de los consumidores en los términos establecidos en el art. 3º. de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por consiguiente, en cuanto al objeto sorpresa que lleva en su interior, por un lado, deberá él mismo y la envoltura que lo aisle del roscón, cumplir las disposiciones relativas a materiales en contacto con los alimentos, y tener en cuenta que el producto en su elaboración se somete a altas temperaturas durante cierto tiempo.

Por otro lado, el objeto sorpresa debe ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad del consumidor, extremándose la diligencia debida por su fabricante a estos efectos, para lo que deberá tenerse en cuenta, una resistencia suficiente para soportar las manipulaciones y temperaturas del proceso de elaboración, un tamaño apropiado para su fácil localización dificultando su ingestión por error, y una construcción sin aristas cortantes, partes puntiagudas ni afiladas, entre otros factores, a fin de garantizar la seguridad que razonablemente los consumidores de este producto tradicional pueden esperar.

En consecuencia, el artículo que originó la reclamación, broche metálico imperdible, así como otros objetos de las mismas características, no se consideran adecuados para utilizar como sorpresa en los "Roscones de Reyes".

Finalmente, se considera conveniente informar al sector de confitería y pastelería sobre el peligro que puede originar la utilización de artículos no adecuados como sorpresa en los "Roscones de Reyes".

CONSULTA 51

En relación con la consulta formulada por la OMIC de Guadalajara, referente a la obligatoriedad o no de incluir en el etiquetado del producto denominado "sosa cáustica perlas", que ha sido objeto de una reclamación, de las "normas de uso" y/o "advertencias" en caso de no seguir dichas normas, se hace constar lo siguiente:

Primero: La legislación en materia de etiquetado para el producto objeto de consulta es la siguiente:

- ◆ Real Decreto 363/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE del 5 de junio).

Dado que dicho Real Decreto establece un plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, para que las industrias puedan adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, las sustancias peligrosas afectadas por esta reglamentación podrán seguir comercializándose, durante este período, bajo las condiciones exigidas con anterioridad, las cuales son establecidas por el Real Decreto 2216/85, de 23-10-85 y sus posteriores modificaciones y actualizaciones.

Segundo: Dicha reglamentación sobre sustancias peligrosas tiene por objeto, en materia de etiquetado, informar sobre los riesgos específicos que conlleva el empleo de las sustancias que regula, así como aportar consejos de prudencia en el uso de las mismas, no contemplando, por tanto, ninguna indicación sobre el modo de empleo y otras instrucciones de manipulación por parte del consumidor o usuario.

Dado que la referida reglamentación no contempla todos los aspectos del etiquetado del producto que regula, a las sustancias peligrosas les resulta de aplicación, asimismo, la reglamentación general de etiquetado de productos industriales (RD 1468/1988, de 2 de diciembre - BOE 8-12-88) en la cual se especifica que en el etiquetado de los productos industriales debe figurar obligatoriamente las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto (art. 7.5). Todo ello encuentra su correspondiente cobertura legal en el art. 13 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el producto objetado de consulta (sosa cáustica), cuando va dirigido al consumidor final, debe llevar en su etiquetado información sobre el modo de empleo así como advertencias de manejo y manipulación, además de las indicaciones específicas que establece el Reglamento de Sustancias peligrosas para dicho producto.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Tercero: Con independencia de lo anterior, al producto objeto de consulta resulta de aplicación, asimismo, en materia de etiquetado, lo previsto en el Real Decreto 1472/89, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y capacidades nominales para determinados productos envasados deberán llevar la indicación de la cantidad nominal del producto contenido.

CONSULTA 52

Se consulta por la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco si un taller concesionario puede establecer distintas tarifas en función de las diferentes marcas o modelos de vehículos a reparar.

Conviene señalar con carácter previo que, en efecto, el artículo 12 del Real Decreto 1457/86 no se pronuncia con la claridad necesaria para dar solución a lo consultado, ahora bien la expresión "los precios aplicables por hora de trabajo..." es indicativa de un propósito, a saber: constituir la necesaria transparencia del coste de la mano de obra a través de un parámetro objetivo "la hora de trabajo", sin entrar en otras consideraciones. Por ello, allí donde el legislador no distingue no conviene entrar en distinciones que, no por legítimas, pueden resultar interesadas.

Por otro lado, ese parámetro objetivo permite hacer uso al consumidor del elemento comparativo indispensable para una elección adecuada, elemento que puede verse alterado de multiplicarse los parámetros en función de lo considerado por cada taller concesionario.

El criterio que se pretende utilizar por el taller, esto es, horas de trabajo diferenciadas en función de la cilindrada del vehículo, no se considera del todo adecuado ni soluciona satisfactoriamente los inconvenientes que, a modo de consideraciones, se pueden extraer de la consulta.

Así, la mayor o menor cualificación del personal, sin perjuicio de ser una cuestión de orden laboral interno, no es necesaria tanto por la cilindrada del vehículo cuanto por la naturaleza de la avería (vgr. un cambio de aceite de un vehículo de gran cilindrada, que no precisa un plus de cualificación, sería más oneroso para el usuario sin que ello represente un valor añadido).

Por otro lado, no existe una relación directa entre cilindrada y dimensiones del vehículo; y por último el criterio fiscal no es extrapolable al presente caso para justificar un trato diferenciado, si así fuera, el carácter progresivo de los impuestos podría justificar diferentes precios en la venta de bienes o prestaciones de servicios en función de la capacidad económica del adquirente o prestatario.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

CONSULTA 53

Esta interpretación normativa quedará anulada y sustituida por el nuevo informe de consulta de la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo denominado "Obligaciones de etiquetado de calzado" del año 2018.

La cuestión que se plantea se circunscribe a la necesidad de clarificar el criterio sobre la aplicación del artículo 13 de la L.G.D.C.U., cuando el etiquetado de un producto, no se ajuste a lo prescrito en el citado artículo, en la medida que la información que facilita sea distinta o insuficiente.

La norma general de etiquetado de productos industriales, Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, cumple la función de reglamentar una gran parte del citado artículo, dejando fuera del ámbito de su aplicación a todo aquellos productos que tengan una norma específica, así como a los aludidos expresamente como excluidos de la misma.

Sin embargo, se ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones la necesidad de determinar cual es el alcance de la "norma específica", puesto que muchas de ellas, si bien entran a regular determinadas condiciones o exigencias que han de ser puestas en conocimiento del consumidor o usuario, no están contempladas o recogidas desde la perspectiva del derecho a la información que tiene cualquier consumidor, tal como establece el citado artículo 13, sino como requisitos para garantizar la seguridad, etc., siendo, por tanto, insuficientes para entender que sólo con los datos consignados en determinadas "normas específicas" se cumple lo establecido en el artículo 13.

En estos casos, habrá que considerar que el Real Decreto 1468/88 de etiquetado de productos industriales es norma de aplicación, puesto que su objeto es precisamente el de reglamentar el derecho a la información contemplado en el artículo 13 de la L.G.D.C.U., y no cabe afirmar que los productos acompañados de una información incompleta o distinta a la exigida por este Real Decreto, cumplan con la obligación que conlleva el derecho de información al consumidor.

Esta interpretación, que se ha ido configurando a través de la casuística planteada en este último tiempo, se ve reforzada, si nos hacemos la misma consideración en sentido contrario, es decir, si se estima que un producto queda exclusivamente al amparo de la aplicación de su norma específica, y ésta no obliga a que los productos que regula, se acompañen de los datos relativos a sus características esenciales, se estaría aplicando un trato diferente a productos incluso similares, por el hecho de existir una norma específica, cuya pretensión no es la de facilitar al consumidor la información necesaria exigida por la Ley.

Por tanto, y en conclusión se entiende que cuando la "norma específica" que regule un determinado producto, evidencie en su articulado que no forma parte de sus objetivos disponer sobre la información, como derecho de los consumidores y usuarios, habrá que aplicar al producto en cuestión, lo dispuesto en el Real Decreto 1468/88 de 2 de diciembre.

Por otra parte, respecto a la alusión al informe que se elaboró en respuesta a la consulta formulada por la Dirección General de Salud y Consumo de La Rioja en aplicación del Real Decreto 1718/95, sobre el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado, no parece que entre en contradicción con lo expuesto, dado que esta norma transpone fielmente la Directiva 94/11/CE, y en ella se establece (artículo 3)-

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

que "...los Estados miembros no podrán prohibir ni obstaculizar la comercialización de los artículos de calzado que cumplan los requisitos en materia de etiquetado de la presente Directiva mediante la aplicación de disposiciones nacionales no armonizadas que determinen el etiquetado de determinados artículos de calzado, o del calzado en general".

Asimismo, el artículo 5 reitera: "las indicaciones que exige la presente Directiva se podrían completar con información textual... sin embargo, los Estados miembros no podrán prohibir ni impedir la comercialización de calzado que se ajuste a los requisitos de la presente Directiva".

Se desprende, por tanto, de esta disposición, que si se aplicase el Real Decreto 1468/88 a este producto, se estaría exigiendo el cumplimiento de uno de los requisitos adicionales, que supondrían un obstáculo a la libre circulación de mercancías entre los Estados comunitarios. En consecuencia, no debería apreciarse en este caso, una interpretación distinta a la expuesta anteriormente con carácter general, dadas las razones que motivan, según se acaba de examinar, la inaplicabilidad del Real Decreto 1468/88 al producto del calzado.

CONSULTA 54

A solicitud de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar de la Diputación Regional de Cantabria se emite el presente informe referido a la práctica, cada vez más generalizada, de entregar vales por parte de determinados establecimientos comerciales cuando los clientes quieren devolver artículos sin defecto alguno pero que no les gustan o no le sirven de la forma en que habían pensado cuando los adquirieron.

Así, esta práctica de entregar vales por parte de determinados establecimientos cuando un cliente quiere devolver un determinado artículo que no tiene defecto alguno entra en el ámbito de lo que se conoce como "técnicas de promoción de ventas".

Se intenta que este incentivo de poder devolver sin razón aparente un artículo provoque un aumento de las ventas, convirtiéndose dicha posibilidad en un valor adicional al producto.

Si dicha técnica de promoción de ventas se mantiene de forma ilimitada en el tiempo se transforma en una ventaja diferencial que se incorpora de forma definitiva a la oferta de la empresa, un valor adicional que se da de forma permanente al consumidor.

Para la utilización correcta de esta técnica debe explicarse claramente la mecánica de funcionamiento de estos vales para que el consumidor sepa en que condiciones se ofrecen.

La información que se le dé al consumidor sobre esta oferta debe ser veraz y completa.

Estos principios pueden considerarse recogidos por el artículo 8.1. de la L.G.D.C.U. al establecer que:

"La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores o usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido".

El marco legal que supone la reciente Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista no recoge en su articulado el caso concreto planteado en este informe, limitando, en su artículo 18, la consideración de actividades de promoción de ventas a determinadas situaciones claramente tasadas.

Únicamente el artículo 12.1 de la misma Ley, referido a las Garantías y servicios posventa indica, con carácter general, que el vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

En conclusión, las devoluciones de artículos planteadas en este informe no responden a defectos de calidad en los mismos sino al interés del comprador, centrándose, por tanto, la obligación del comerciante en el estricto cumplimiento de la prestación en los términos en los que fue ofrecida.

En conclusión, no se encuentra amparo normativo que permita a un consumidor hacer uso de un derecho subjetivo a canjear un vale por dinero en efectivo.

CONSULTA 55

Consulta sobre garantías en un insecticida eléctrico.

Primero: El producto comercializado es un aparato insecticida eléctrico, precisando como elemento consustancial para su adecuado uso el recambio con líquido insecticida.

La naturaleza duradera del citado producto tiene su adecuado encaje en el Anexo II del real Decreto 287/1991, de 8 de marzo y, en particular, en el apartado: "Aparatos eléctricos, electrotécnicos y electrónicos", clasificación ésta establecida, entre otros efectos, para garantizar al usuario la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

Segundo: La reciente Ley de Ordenación del Comercio Minorista concreta el plazo de garantía del suministro de piezas de repuestos en cinco años, aplicándose dicho plazo en defecto de la legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Basándose en las anteriores consideraciones, se estima que, caso de dejar de vender el citado aparato, ha de garantizarse el suministro del recambio durante cinco años, si bien con la salvedad efectuada en la segunda consideración.

CONSULTA 56

Acceso de las Asociaciones de Consumidores a la información relativa a sanciones impuestas en materia de defensa del consumidor y las obligaciones que en orden a facilitar este tipo de información pudieran tener las Administraciones Públicas.

Primero: Disposiciones legales.

Las disposiciones legales en principio aplicables al tema indicado, serían las que se transcriben a continuación:

1. De carácter general:

1.1. La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

- ◆ Artículo 37.3.- Este precepto, tras establecer en su apartado 1 el libre acceso de los ciudadanos a los registros y documentos que conforman un expediente correspondiente a un procedimiento terminado, dispone que "el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho salvo los de carácter sancionador disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercicio, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo".
- ◆ Artículo 31.1.c).- Esta disposición relaciona las personas que se consideran interesadas en el procedimiento administrativo, incluyendo entre ellos a "aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".
- ◆ Artículo 31.2.- Este apartado matiza que "las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos, en los términos que la Ley reconozca".

En relación con este último precepto conviene, asimismo, tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA):

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

- ◆ Artículo 32.- "Los Colegios Oficiales, Sindicatos, Cámara, Asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos determinados, estarán legitimados, como parte en defensa de estos intereses o derechos. (En los procesos contencioso-administrativos).
 - ◆ Artículo 102 b): Este precepto legitima, asimismo, a las asociaciones que tuvieran interés legítimo en el asunto, para interponer recurso de casación en interés de la Ley.
 - b) La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOJP):
 - ◆ Artículo 7º.3.- Este precepto dispone que "los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos, se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción".
- 1.2. El Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (RPS), cuyo Artículo 3.3. dispone que "el acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 37 de la LRJPAC.
2. De carácter sectorial.
- 2.1. La Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU):
- ◆ Artículo 15.- Este precepto impone a las Oficinas Publicas de Información al Consumidor, la obligación de facilitar a estos los datos relativos a sanciones firmes impuestas por infracciones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios, y remite a un ulterior desarrollo reglamentario, la determinación de los casos, forma y plazos en que se haya de facilitar dicha información.
 - ◆ Artículo 20.1.- Esta disposición permite a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios "ejercer las correspondientes acciones de defensa de los mismos (sus asociados), de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios".
- 2.2. El Real Decreto 825/90, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, cuyo Artículo 16.1. dispone que "las Asociaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios, inscritas en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, podrán representar a sus asociados y ejercer las correspondientes

acciones en defensa de los mismos, o de la asociación o cooperativa, en lo referente a los derechos e interese reconocidos en el Artículo 2 de la Ley.

Por su parte, el Artículo 18.1. de este mismo Real Decreto amplía este derecho de representación y defensa, a los intereses generales de los consumidores y usuarios, cuando se trate de Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas representadas en el Consejo de Consumidores y usuarios, y se limite al ámbito territorial y funcional propio de aquéllas.

- 2.3. El Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, cuyo Artículo 11 establece la posibilidad de dar publicidad, por razones de ejemplaridad, a las sanciones impuestas en la materia que regula, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa y concorra alguna de las circunstancias de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

Según este precepto, la publicidad abarcará, además de la sanción, los nombres, apellidos, denominación y razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

Segundo: Estudio del tema.

De las disposiciones legales transcritas se desprende, por una parte, la distinción existente entre procedimientos en tramitación y procedimientos terminados, con las consiguientes diferencias de régimen en relación con el acceso a los mismos, y por otra, la necesidad de perfilar la condición de interesado de las Asociaciones de Consumidores, a efectos de concretar el acceso de las mismas a los procedimientos sancionadores.

1. Acceso a los Procedimientos en tramitación.

El acceso a los procedimientos sancionadores en tramitación está limitado a aquellas personas que tengan la condición de interesados en los mismos (Artículo 35 LRJPAC y RPS, fundamentalmente).

2. Acceso a los Procedimientos terminados.

El acceso a los documentos nominativos que obren en un Procedimiento Sancionador está limitado, según se desprende de la lectura conjunta de los apartados 2 y 3 del Artículo 37 de la LRJPAC, a sus titulares.

Sin embargo, en materia de Defensa del Consumidor, la legislación sectorial establece la obligación de las Oficinas Públicas de Información al Consumidor de facilitar la relativa a sanciones firmes impuestas en esta materia (Artículo 15 LGDCU) y prevé la posibilidad de dar publicidad a las sanciones en determinadas circunstancias (Artículo 11 del Real Decreto 1945/83).

En este sentido entendemos que, si bien el legislador ha evidenciado su voluntad de limitar el acceso a esta información, expresándola con carácter general en la LRJPAC, también ha previsto, en materias concretas, (entre las que se encuentra la Defensa del Consumidor o la material fiscal), la posibilidad de ampliar el círculo de los destinatarios de la información, habilitando a la Administración para dar publicidad o información sobre sanciones firmes, normalmente por razones de ejemplaridad.

Así, la aparente antinomia que pudiera advertirse entre el Artículo 37.3. de la LRJPAC y el Artículo 15 de la LGDCU y 11 del Real Decreto 1945/83, podría entenderse reducida a una mera disparidad en el tratamiento legal de este aspecto por razón de la materia específica regulada, entendiéndose, en cualquier caso, que la especialidad material que justifica la disposición contenida en el Artículo 15 LGDCU, no puede, en modo alguno, servir de base para otorgar a este aspecto un tratamiento por completo ajeno al principio general contenido en el Artículo 37.3. de la LRJPAC, a cuya luz habrá de interpretarse aquél.

En este sentido, la obligación que en este precepto se impone a las Oficinas Públicas de Información al Consumidor, en orden a facilitar la información relativa a sanciones firmes, debería entenderse, a nuestro juicio, limitada, en principio, -y en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en el mismo- a los casos y datos establecidos en el Artículo 11 del Real Decreto 1945/83, transcrito en el apartado I de este informe.

De este modo, la obligación de facilitar los datos relativos a sanciones firmes impuestas en la materia, quedaría limitada a aquellos casos en que así se hubiera acordado por la autoridad que resuelva el expediente, por concurrir alguna de las circunstancias de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

Los datos que podrían ser objeto de dicha información serían los relativos a la sanción, el nombre, apellidos, denominación y razón social de la persona natural o jurídica responsable, y la índole y naturaleza de la infracción.

Y, finalmente, el plazo o momento en que dicha información podría facilitarse sería, en todo caso, aquél a partir del cual la sanción fuera firme, no bastando con que la misma fuera definitiva en vía administrativa, ya que, en este caso, al existir una contradicción entre el Artículo 15 de la LGDCU -que se refiere a sanciones firmes- y el Artículo 11 del Real Decreto 1945/83 -que se refiere a sanciones definitivas en vía administrativa- ha de resolverse a favor de la LGDCU, por ser posterior y de superior rango.

3. Condición de Interesadas en el Procedimiento Sancionador de las Asociaciones de Consumidores.

En los epígrafes 1 y 2 de este apartado adelantábamos que, a tenor de la legislación vigente, sólo quienes tengan la condición de interesados, pueden tener acceso a los procedimientos sancionadores, ya sea en tramitación, ya sea terminados, con la excepción, en este último caso, de los supuestos en que se acuerde la publicación de la sanción (Artículo 15 LGDCU, en relación con el Artículo 11 del Real Decreto 1945/83).

En este epígrafe se va a tratar de determinar si las Asociaciones de Consumidores pueden tener tal condición de interesados y, en su caso, bajo qué circunstancias.

A tenor de las disposiciones transcritas en el apartado I, relativas a esta cuestión en concreto, nuestra opinión es la siguiente:

- ◆ Las Asociaciones de Consumidores han de ser consideradas como titulares de intereses legítimos colectivos, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 31.2. de la LRJPAC, en relación con el Artículo 20 de la LGDCU, el Artículo 32 de la LJCA y el Artículo 7º de la LOPJ.
- ◆ Las Asociaciones de Consumidores, en tanto que titulares de intereses legítimos colectivos, y por virtud de lo dispuesto en el Artículo 31.1.c) de la LRJPAC han de ser consideradas como parte interesada en el procedimiento sancionador siempre que se personen en el mismo antes de que haya recaído resolución definitiva.
- ◆ No obstante lo anterior y a la vista de lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 del Real Decreto 825/90 (ya transcritos), en relación con el Artículo 31.2. de la LRJPAC -que establece que las Asociaciones ... serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca- cabría aún preguntarse si todas las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas pueden ser consideradas como titulares de intereses colectivos generales o sólo como titulares de intereses colectivos de sus asociados o de la Asociación, y qué efectos tendría una u otra respuesta en relación con el asunto aquí estudiado.

A nuestro juicio, el trato diferenciado que tales preceptos otorgan a las Asociaciones, según estén o no representadas en el Consejo de Consumidores y Usuarios, permitiría interpretar que sólo las Asociaciones representadas en dicho Consejo serían titulares de intereses legítimos colectivos generales de los consumidores, dentro, claro está, del ámbito territorial y funcional de la Asociación. Por el contrario, las restantes sólo podrían representar a sus asociados, además de a sí mismas.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

En conclusión, las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas que estén representadas en el Consejo de Consumidores y Usuarios, previsto en el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, modificado por el Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre, dentro de su ámbito territorial y funcional, tendrán la consideración de interesados, a los efectos de lo previsto en el Artículo 31.1.c), de la LRJPAC, en virtud de lo establecido en el Artículo 20.1. de la LGDCU, desarrollado por el citado Real Decreto, en todos los procedimientos administrativos tendentes a determinar o hacer efectivos deberes cuya inobservancia perjudica al consumidor o usuario, lo que incluye a los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de consumo.

Asimismo, las Asociaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios, inscritas en Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, podrán representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos o de la asociación o cooperativa, en lo referente a los derechos de intereses reconocidos en el Artículo 2 de la LGDCU, de conformidad con lo enunciado en el Artículo 16 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio. En los procedimientos sancionadores estas organizaciones podrán ostentar la misma calificación de interesado que la que, en su caso, corresponda al consumidor representado.

CONSULTA 57

Escrito de la Dirección General de Salud y Consumo del Gobierno de La Rioja, por el que se solicita informe en relación con la legalidad del sistema de venta de productos alimenticios congelados empleado por la empresa, domiciliada en Córdoba.

Este sistema de venta consiste, según el citado escrito, en la distribución, a través de vehículos y posterior suministro a domicilio, de los productos previamente seleccionados por el consumidor mediante un catálogo y solicitados por éste telefónicamente.

Dado que en el escrito no se aclara si la empresa distribuidora cuenta o no con algún establecimiento comercial autorizado para la venta al público, entendemos que habrá que distinguir según estemos ante uno u otro supuesto.

Primero: Si la empresa no cuenta con un establecimiento autorizado para la venta al público, a nuestro juicio, el sistema de ventas descrito estaría sometido a la prohibición establecida en el Artículo 5º.2 d) de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU).

El precepto citado prohíbe, como garantía de la salud y seguridad de las personas, "la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público".

El requisito establecido en este precepto resulta totalmente lógico, ya que las Administraciones Públicas ejercen, precisamente, sus funciones de control, vigilancia e inspección en dichos establecimientos y no resultaría en absoluto razonable considerar lícita la venta de productos alimenticios mediante cualquier sistema de venta que haga imposible la realización de los controles administrativos legales, tendentes a vigilar el cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias, informativas o de cualquier otra índole que han de reunir los productos alimenticios puestos a disposición del consumidor.

Segundo: Si, por el contrario, la empresa cuenta con algún establecimiento comercial autorizado para la venta al público, entiende que las ventas realizadas por el sistema utilizado por la citada empresa habrán de considerarse acordes con la normativa vigente, siempre y cuando todos los productos suministrados por ese sistema estuvieran disponibles en el establecimiento comercial, las características propias de tales productos permitieran este tipo de comercialización (es decir, que no se trate de productos perecederos), la información obligatoria al consumidor quedara garantizada y el sistema de transporte fuera el adecuado para los productos comercializados.

Asimismo, y a fin de evitar la perversión de este método de venta y su posible derivación hacia la venta ambulante, los productos así suministrados habrían de reflejarse en la correspondiente factura o documento acreditativo, junto al destinatario, quien, necesariamente, habrá de ser el solicitante de aquéllos.

En este caso, el hecho de que existiera un único establecimiento comercial autorizado para la venta al público, y éste se hallase situado en el territorio de una Comunidad Autónoma desde la que se distribuyeran los productos al resto del territorio nacional, no modificaría, a nuestro juicio, la conclusión expuesta, porque:

- ◆ Las limitaciones a la comercialización y a la libre circulación de bienes, en tanto que prohibiciones, han de ser interpretadas restrictivamente.
- ◆ La existencia de un establecimiento comercial debidamente autorizado satisfaría la exigencia del Artículo 5º 2.d) de la LGDCU, en cuanto posibilitaría la realización de las funciones de vigilancia y control por parte de las Administraciones Públicas.

Entendemos que, siempre que el control resulte posible, la mayor o menor dificultad que este caso pudiera entrañar para su realización no debería implicar la imposición de limitaciones o prohibiciones para la comercialización que no se hallaran previstas en las Leyes.

Y, en el caso previsto, entendemos que el control resultaría posible mediante los mecanismos de cooperación entre las Administraciones Públicas previstos, entre otras disposiciones, en el Artículo 4º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONSULTA 58

En relación con la consulta formulada por la firma de Abogados, de Barcelona, por la que solicita información sobre la normativa aplicable al etiquetado de diversos productos, se informa lo siguiente:

- Primero: Por lo que se refiere al etiquetado de "trapos susceptibles de utilización diversa" (limpieza de suelos, paredes, superficies exteriores de cocinas...), la normativa aplicable es la contenida en el Real Decreto 928/87, de 5 de junio (BOE de 17 de julio), sobre etiquetado y composición de productos textiles, modificado por el Real Decreto 396/90, de 16 de marzo (BOE del 24 de marzo).
- Segundo: Por lo que respecta a la posible obligación de indicar en el etiquetado de los "trapos fabricados específicamente para la limpieza a mano de superficies exteriores (suelos, paredes, cocinas...)", el uso al que están destinados, la normativa aplicable no establece ninguna obligación en este sentido. No obstante, en el caso de que la empresa responsable de su fabricación, distribución o comercialización considere conveniente la indicación relativa al uso de este tipo de productos, puede facultativamente incluirla en el etiquetado.
- Tercero: Por lo que se refiere al etiquetado de las servilletas de papel, la normativa aplicable está contenida en el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre (BOE de 8 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores.

A este respecto, conviene precisar que, si bien el destino específico e inmediato de las servilletas de papel no es el de estar en contacto con alimentos o productos alimentarios, habría que tener en cuenta que se trata de un producto que con mucha frecuencia es utilizado por el consumidor en contacto con aquéllos, convirtiéndose dicha utilización en un uso previsible del producto. Por ello, entendemos que, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 3º.2 y 13.f) de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), y en el Artículo 7º.5 del citado Real Decreto 1468/88, en aquellos casos en que los materiales empleados en la fabricación de las servilletas de papel no cumplan las especificaciones exigidas para los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos, y contenidas en el Real Decreto 397/90, de 16 de marzo (BOE de 27 de marzo), habría de incorporarse en el etiquetado alguna advertencia sobre esta circunstancia, a fin de posibilitar un uso seguro del producto.

En el caso contrario, es decir, en aquellos supuestos en que se cumplan las exigencias de la fabricación antes aludidas, el etiquetado de las servilletas de papel habría de incorporar, además de los datos que le resulten de aplicación del repetido Real Decreto 1468/88, los incluidos en el también citado Real Decreto 397/90.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Cuarto: Por lo que se refiere a la regulación de los materiales a emplear en la fabricación de las servilletas de papel, se informa que no existe norma específica para este producto.

No obstante, entendemos que, de acuerdo con la línea argumental empleada en el apartado anterior, en el caso de que no se excluya el contacto con alimentos en el uso de dicho producto, su fabricación habrá de sujetarse a las especificaciones contenidas en el citado -Real Decreto 397/90.

Por otra parte, si el material a emplear en la fabricación fuera película de celulosa regenerada, resultaría de aplicación el Real Decreto 1413/94, de 25 de junio (BOE del 10 de agosto), por el que se aprueban las normas técnico-sanitarias sobre los materiales y objetos de película de celulosa regenerada para uso alimentario

CONSULTA 59

En relación con la consulta formulada por la empresa (empresa de software), por la que solicita información sobre las normas aplicables al idioma utilizado en el empaquetado y manuales de instrucciones de los productos que distribuye, de software de entretenimiento, informativo y educativo, en formato de CD-ROM para ordenadores personales y consolas de video-juegos, se informa lo siguiente:

El etiquetado de este tipo de productos, al carecer de normativa específica al respecto, se rige por el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, publicado en el BOE nº 294, de 8 de diciembre de 1988.

Como quiera que solicita, asimismo, información sobre dónde conseguir copia de la normativa aplicable, se adjunta una fotocopia de dicho Reglamento.

Esta norma recoge, en su Artículo 7º, los datos mínimos exigibles que necesariamente han de figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, estableciendo en el Artículo 8º la obligación de que todas las inscripciones que figuren en el citado Artículo 7º se expresen, al menos, en la lengua oficial del Estado.

CONSULTA 60

En relación con la consulta formulada por el Centro Español de Metrología por el que solicita información sobre diversas cuestiones relativas al control efectivo de los productos preenvasados, se informa lo siguiente:

Primero: Respecto de la primera cuestión planteada, por la que se interesa conocer si el fabricante ha de pagar los controles que hace la Administración sobre el contenido efectivo de los productos preenvasados se informa que, en lo concerniente al ejercicio de las competencias de control correspondientes a los órganos encargados de la Defensa del Consumidor, el control del aspecto indicado se realiza sobre muestras reglamentariamente tomadas entre productos dispuestos para su venta al consumidor final, previo pago de su importe al comerciante.

Conviene precisar que, en materia de Defensa del Consumidor, la normativa general vigente no impone, de forma expresa, al inspeccionado obligación alguna en este sentido, por lo que, en aplicación de los Artículos 39.1. y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Administración ha de cargar con los gastos que ocasionen las tomas de muestras.

En el ámbito de la legislación de las Comunidades Autónomas -salvo error u omisión- sólo la Comunidad de Murcia ha previsto, en su reciente Ley 4/96, de 14 de junio, que aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de dicha Región, la posibilidad de exigir del responsable el pago de los gastos ocasionados, pero limitando tal posibilidad a los supuestos en que se constate infracción a sus preceptos (Artículo 23.5.).

Segundo: Por lo que se refiere a la cuestión relativa a si es obligatorio que en los Centros de Despacho haya instrumentos, con sus correspondientes controles metrológicos, para que el consumidor pueda constatar el peso de los productos envasados, se informa que, en la actualidad, la normativa vigente no impone tal obligación. En este sentido, el Real Decreto 723/88, de 24 de junio, por el que se aprueba la Norma General para el Control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, cuando se refiere a controles ajenos al efectuado por los Servicios de Inspección competentes, sitúa su realización en fábricas, plantas de envasado o almacenes.

Tercero: Finalmente, por lo que respecta a la cuestión relativa a si es obligatorio que los fabricantes tengan su Manual de Calidad, entendemos que la normativa vigente no impone tal obligación.

Ni el Real Decreto 2207/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas de higiene relativas a los productos alimenticios, ni las distintas

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, imponen obligación alguna al fabricante en el sentido apuntado.

CONSULTA 61

Información que se ofrece al consumidor en los establecimientos de venta de pan cuando este se vende sin envasar.

Primero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 8 de marzo, en su artículo 18 establece una serie de excepciones, tanto para el pan común como para algunos tipos de panes especiales, con relación a la obligatoriedad de estar envasados y etiquetados, permitiendo que, en determinadas condiciones, puedan estar sin envasar y etiquetar para la venta al consumidor final.

Sin embargo, la normativa precitada no establece ningún requisito específico respecto a la información que se debe proporcionar al consumidor final, en los establecimientos de venta, cuando este tipo de panes se venden sin envasar.

Segundo: Por otra parte, la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, en su artículo 17, establece las indicaciones del etiquetado de los productos alimenticios que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y los envasados en los lugares de venta, a petición del comprador.

Según lo dispuesto en dicho precepto, la única exigencia para los productos objeto de este informe será la indicación de la denominación de venta, al no establecerse en su disposición específica ningún otro requisito.

Tercero: En relación con la indicación del precio, cabe indicar que, dado que el pan común quedó excluido del Régimen de precios autorizados de ámbito nacional (pieza provincial de peso y precio regulados), por la Orden de 23 de diciembre de 1987, que modifica el régimen de precios de determinados bienes y servicios, dicha exigencia deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

Según las definiciones establecidas en el artículo 3, del Real Decreto 2160/1993, los productos objeto de este informe se entiende que estarían dentro de los productos comercializados a granel

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar, igualmente, que el apartado 3, del artículo 4, establece que los productos comercializados a granel indicarán el precio de venta refiriéndose a la unidad de medida, excepto cuando el precio de venta acostumbre a indicarse por pieza o por docena.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Si bien la costumbre es que estos productos se vendan por piezas, sin embargo, el consumidor siempre ha tenido conocimiento del peso de cada formato o pieza, por la exigencia establecida en el punto 12 de la Orden del anterior Ministerio de Comercio, de 26 de marzo de 1976, según la cual todos los locales comerciales expendedores de pan debían exhibir, obligatoriamente, en lugar visible al público, un cartel en el que debían figurar los siguientes datos:

- ◆ Peso del formato.
- ◆ Precio máximo autorizado por pieza.
- ◆ Denominación comercial habitual.

Además, el Artículo 2º de la Ley 16/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, como uno de los derechos básicos de los consumidores y usuarios, la información correcta sobre los diferentes productos o servicios, información que en el caso de precios y formatos libres, debe ser exigida con mayor rigor que en el supuesto de precios autorizados, rigor que se obtiene a través de la exposición de carteles donde figuren, tanto los precios como los pesos de cada tipo de pan.

Cuarto: En definitiva, y según lo expuesto en los apartados anteriores, entendemos que los establecimientos de venta de pan, cuando se comercialice pan común y los panes especiales sin envasar deberán indicar, para informar al consumidor, las siguientes especificaciones:

- ◆ Denominación de venta del/de los producto/s.
- ◆ Precio de venta por pieza (unidad).
- ◆ Peso de la pieza.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias concretas que se deriven de las disposiciones autonómicas, en su caso.

CONSULTA 62

Escrito del Director Provincial de Sanidad y Consumo de Melilla, por el que se formula consulta en relación con la normativa aplicable al etiquetado de pequeños electrodomésticos, interesándose concretamente información sobre si dicho etiquetado ha de cumplir únicamente las exigencias contempladas en el Real Decreto 7/88, de 8 de enero, sobre seguridad del material eléctrico y, en su caso, las incluidas en las correspondientes Normas UNE de obligado cumplimiento, o además de éstas, las que les resulten de aplicación del Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a su venta al consumidor final.

En relación con dicha consulta se informa que el etiquetado de los pequeños electrodomésticos destinados a su venta al consumidor, ha de cumplir tanto los requisitos que le resulten de aplicación del citado Real Decreto 1468/88, como los establecidos en la normativa específica en materia de seguridad.

Esta interpretación se basa en las siguientes consideraciones:

- Primero: Porque la normativa específica indicada lo es en materia de seguridad, y no en materia de etiquetado, en el sentido expresado en el Artículo 3º del Real Decreto 1468/88, que contempla las exclusiones a su ámbito de aplicación.
- Segundo: Porque al tratarse de normativa específica en materia de seguridad, la finalidad perseguida por la misma, en lo relativo al etiquetado, es la de garantizar al consumidor, no la información general sobre el producto a que obliga el Artículo 13 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el Real Decreto 1468/88, sino la información precisa y específica sobre seguridad, refiriéndose, por lo tanto, a sólo una parte de los datos mínimos exigidos para todos los productos industriales por el Artículo 7º del Real Decreto 1468/88. Concretamente por el apartado 5 de dicho precepto, que exige el suministro de la información relativa a "las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad...".

CONSULTA 63

Consulta sobre la actual cobertura legal de las actuaciones de la Inspección de Consumo, que implican la retirada precautoria de productos en caso de riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

En relación con dicha consulta, se informa lo siguiente:

Primero: La retirada precautoria de productos por motivos de salud y seguridad de las personas, se encuentra legalmente prevista en la Ley General de Sanidad (LGS), en sus Artículos 25 a 28, y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), en sus Artículos 5º.2 g) y 37.

En lo referente a estos aspectos, las citadas Leyes han sido desarrolladas reglamentariamente por el Real Decreto 44/96, de 19 de enero, sobre seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, que, de acuerdo con ellas y con la Directiva Comunitaria 92/59, de 29 de junio de 1992, regula lo concerniente a las medidas tendentes a garantizar dicha seguridad.

Segundo: Con base en las citadas disposiciones, las Administraciones Públicas se encuentran legalmente habilitadas para adoptar las medidas en ellas previstas y dirigidas, como se ha dicho, a garantizar la seguridad general de los productos.

Ahora bien, dado que la consulta se refiere en concreto a la cobertura legal de las actuaciones de la Inspección de Consumo, conviene precisar que la habilitación legal contenida en las citadas disposiciones se hace, con carácter genérico, a favor de las Administraciones Públicas, sin que se descienda a determinar el órgano específico que, en el seno de cada una de ellas, deba ejercitar las funciones resolutorias que tal potestad implica, excepción hecha de las que, por referirse al ámbito de la Administración del Estado, se atribuyen expresamente al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Y ello es así porque, en relación con las funciones cuyo ejercicio corresponde a las Comunidades Autónomas, las normas estatales no pueden contener validamente una atribución específica a órganos concretos de aquéllas, a quienes corresponde, en exclusiva, efectuar dicha atribución.

En este sentido, el Artículo 5º.1 del Real Decreto 44/96, dispone que "las autoridades encargadas de controlar la obligación de comercializar productos seguros serán las que designen las Comunidades Autónomas...".

En el caso concreto de Melilla, al no haberse efectuado todavía las transferencias correspondientes a favor de la Comunidad Autónoma, habría que entender, a nuestro juicio, que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 12.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Común, las funciones a que nos referimos corresponderían al órgano de los Servicios Periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo, que, en estos momentos, tenga atribuidas las competencias en materia de consumo.

En conclusión, consideramos que:

- ◆ Las Administraciones Públicas se encuentran legalmente habilitadas para adoptar las medidas previstas en las disposiciones aludidas, en los casos y en la forma establecidos en la legislación citada en el apartado primero de este Informe.
- ◆ La LGS, la LGDCU y el Real Decreto 44/96, de 19 de enero, no contienen una atribución específica de funciones relacionadas con el ejercicio de la potestad que reconocen a las Administraciones Públicas, en orden a garantizar la seguridad general de los productos y, por lo tanto, no habilitan expresamente para ello ni a "la Inspección de Consumo" ni a ningún otro órgano concreto, sin perjuicio, claro está, de su posible concreción, en todo caso, mediante la aplicación de las normas autonómicas y estatales en vigor y, en especial, del Artículo 12.3 de la citada Ley 30/92.
- ◆ No obstante lo anterior, entendemos que el conjunto de normas vigentes en materia de consumo no permite, en principio, deducir a favor de la Inspección -entendiendo por tal, los Inspectores- competencias resolutorias en relación con las medidas a que nos venimos refiriendo.

Por ello, la cobertura legal de las actuaciones de la Inspección que no sean puramente ejecutivas y que impliquen una retirada de productos del mercado o una limitación de su comercialización, sólo podría encontrarse en la correspondiente norma jurídica que así lo previese.

CONSULTA 64

En relación con la consulta formulada por la empresa alemana, a través de la Cámara de Comercio Alemana para España, por la que se interesa información sobre la obligación de consignar el Número de Identificación Fiscal (NIF) del importador español para la comercialización en territorio nacional de productos textiles importados de países terceros por una empresa de Marsella, se informa lo siguiente:

- Primero: El Real Decreto 396/90, de 16 de marzo, sobre etiquetado de productos textiles, mediante la disposición contenida en su Artículo 6º, apartado 3, obliga a indicar el NIF del importador en la etiqueta de "los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE y distribuidos en el mercado nacional".
- Segundo: Tanto la normativa comunitaria -como es el caso de la Directiva 70/50, relativa a la supresión de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación- como la Jurisprudencia del T.J.C.E. (entre otras, las sentencias "Dassonville", de 1 de junio de 1974, y "Donckerwolke", de 15 de diciembre de 1976), consideran incluidos en los productos importados provenientes de otros Estados miembros, a todos los productos originarios de la UE, así como a los despachados a libre práctica en uno de los Estados miembros, sea cual fuere el origen primero de dichos productos.
- Tercero: Real Decreto 396/90, habla de productos importados de países no pertenecientes a la UE, habrá que interpretar que se refiere a aquellos productos que se importan directamente a España desde países terceros, sin incluir los originarios de estos últimos que se encuentren sometidos a libre práctica comunitaria.

En conclusión, en el supuesto concreto sometido a consulta, consideramos que no es necesario consignar en el etiquetado el NIF del importador español.

CONSULTA 65

Consultas relativas al marcado de fechas de consumo de productos alimenticios, formuladas por la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo de Melilla.

Primero:

- A) Por la primera de las consultas indicadas, se plantea la necesidad de suprimir las dos últimas frases de la leyenda: "Consumir preferentemente antes de la fecha indicada en la base. Pasada esta fecha se puede consumir perfectamente. Producto no perecedero", que, al parecer figura en el etiquetado del producto denominado polvo para refresco instantáneo....., fabricado por la empresa, por resultar, en opinión del consultante, contraria al Real Decreto 212/92, de 6 de marzo, que aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, y restantes normas de aplicación que se citan.
- B) Por la segunda de dichas consultas, se plantea la cuestión de si ante la localización de productos alimenticios dispuestos para su venta en fecha posterior a la que figure en el etiquetado como "fecha de caducidad", procedería su inmovilización, aunque el producto no fuera perecedero en corto período de tiempo.

Segundo:

- A) Por lo que se refiere a la sugerencia relativa a la conveniencia de suprimir la leyenda transcrita incluida en el etiquetado del producto indicado, entendemos que, dado que a tenor de los términos literales de la consulta, cabe inferir que la citada Dirección Provincial considera que dicha leyenda contraviene lo dispuesto en el Real Decreto 212/92 y demás normas que cita en su escrito, no planteando ninguna consulta concreta en este sentido, sólo le cabe actuar en consecuencia, iniciando el oportuno procedimiento sancionador, a fin de que a resultas del mismo, se suprima, en su caso, por la empresa referida la leyenda en cuestión.

No obstante lo anterior, y dado que la cuestión se somete a informe de este Organismo, manifestamos a continuación nuestra opinión al respecto.

- ◆ Por lo que se refiere a la leyenda "pasada esta fecha se puede consumir perfectamente", estamos de acuerdo con el órgano consultante en que resulta contraria al Real Decreto 212/92, y en concreto a su Artículo 4.1.1, ya que, tal y como aparece expresada, puede dar lugar a error al consumidor sobre la duración del producto.

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

Entendemos que, una vez rebasada la fecha de duración mínima, habría que presumir, sobre la base del Artículo 3.5. del mismo Real Decreto, que el producto no mantiene sus propiedades específicas, por lo que el productor difícilmente las podrá garantizar indefinidamente en el tiempo. Máxime si tenemos en cuenta que, rebasada dicha fecha, el productor no responde de la calidad del producto.

Por lo que se refiere a la expresión "producto no perecedero", entendemos, igualmente, que puede inducir a error al consumidor en cuanto a la duración del producto, por las razones ya apuntadas en el punto anterior.

- B) Por lo que se refiere a la segunda de las consultas formuladas, se informa que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 10.5. del Real Decreto 212/92, habría que entender que cualquier producto que indique en su etiquetado una "fecha de caducidad" es, por definición, un producto microbiológicamente muy perecedero, pues de no ser así, no debería indicar una fecha de caducidad, sino una fecha de duración mínima.

Por ello, desde el punto de vista legal, no consideramos posible la existencia de productos alimenticios cuyo etiquetado indique una fecha de caducidad y no sean perecederos, pues aún en el caso hipotético de que no lo fueran, se presumiría legalmente que lo son.

Por lo que respecta a la procedencia de acordar la inmovilización de un producto que se encuentre expuesto para su venta en fecha posterior a la indicada en su etiquetado como "fecha de caducidad, entendemos que dicha medida procederá en todo caso, pues, tal y como se desprende del citado Artículo 10.5. del Real Decreto 212/92, si el producto indica una "fecha de caducidad" es porque, real o virtualmente, se trata de un producto microbiológicamente muy perecedero, y por ello puede suponer un peligro inmediato para la salud humana después de un corto período de tiempo.

CONSULTA 66

En relación con la consulta formulada por la firmaa la Dirección General de Consumo de la Generalidad Valenciana, referente al etiquetado y envasado de productos químicos de decoración, se informa lo siguiente:

Primero: La normativa vigente y aplicable a los artículos químicos de decoración (pinturas, barnices, colas, masillas, etc....) es la siguiente:

- ◆ Real Decreto 363/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE del 5 de junio).

Dado que dicho Real Decreto establece un plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor, para que las industrias puedan adoptar las medidas -necesarias para su cumplimiento, las sustancias peligrosas afectadas por esta reglamentación podrán seguir comercializándose, durante este período, bajo las condiciones exigidas con anterioridad, las cuales son establecidas por el Real Decreto 2216/85, de 23-10-85 y sus posteriores modificaciones y actualizaciones.

- ◆ Real Decreto 1078/93, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (BOE del 9 de septiembre).

Segundo: Dicha reglamentación sobre sustancias y preparados peligrosos tiene por objeto, en materia de etiquetado, informar sobre los riesgos específicos que conlleva el empleo de las sustancias que regula, así como aportar consejos de prudencia en el uso de las mismas, no contemplando, por tanto, ninguna indicación sobre el modo de empleo y otras instrucciones de manipulación por parte del consumidor o usuario.

Dado que la referida reglamentación no contempla todos los aspectos del etiquetado de los productos que regula, a las sustancias y preparados peligrosos dispuestos para su venta al consumidor les resulta de aplicación, asimismo, la reglamentación general de etiquetado de productos industriales (RD 1468/1988, de 2 de diciembre - BOE 8-12-88) en la cual se especifica que en el etiquetado de los productos industriales debe figurar obligatoriamente las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso

Comisión de Cooperación de Consumo. Consultas: 1996

correcto y seguro del producto (art. 7.5). Todo ello encuentra su correspondiente cobertura legal en el art. 13 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Tercero: Por otra parte, determinados productos tendrán que ajustarse también a lo dispuesto en el Real Decreto 1406/89, de 10 de noviembre (BOE del 20-11-89), por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos y sus actualizaciones posteriores.

Cuarto: Finalmente, resulta igualmente de aplicación, los Reales Decretos 1472/89, de 01-12-89 (BOE 12-12-89), y 707/1990, de 1 de junio (BOE 8-6-90), por los que se regulan y establecen las gamas de cantidades nominales y capacidades nominales para determinados productos envasados, y las gamas de cantidades nominales permitidas para ciertos productos industriales envasados, respectivamente, en los que se establece la obligación de llevar la indicación de la cantidad nominal del producto contenido.